

LA INTEGRACIÓN DE LA DIMENSIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD AGRARIA: EVOLUCIÓN Y SÍNTESIS JURÍDICA DESDE LAS PRIMERAS DIRECTIVAS HASTA LA REFORMA DE LA PAC DE 2003. («UNA PERSPECTIVA A LARGO PLAZO PARA LA AGRICULTURA SOSTENIBLE»)

M^a Teresa Cantó López

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

RESUMEN

La trascendencia de los efectos negativos de la actividad agraria sobre los recursos ambientales ha motivado la adopción de normas ambientales tendentes a paliar dichas consecuencias, entre ellas: la Directiva Nitratos y Hábitats. El tratamiento parcial de la legislación ambiental en la solución de los problemas agroambientales implica que la respuesta del legislador comunitario y estatal se haya adoptado desde el ámbito de la PAC, mediante la adopción de un marco jurídico adecuado para hacer eficaz el principio de integración de las exigencias ambientales en el sector agrícola, institucionalizado en el art. 6 del Tratado de la Unión Europea. El presente trabajo se centra en los diferentes documentos y normas que contienen los elementos claves de las sucesivas reformas de la PAC, incluida la reforma aprobada por el Consejo de la Unión Europea en junio de 2003: el respeto de la normativa ambiental obligatoria, la condicionalidad de las ayudas directas y la remuneración de los servicios ambientales prestados por los agricultores mediante la práctica de métodos de producción agrícola compatibles con el ambiente. Además, la presente revisión se completa con

Fecha de recepción: junio 2005.

Fecha de aceptación: enero 2006.

el análisis de la normativa sobre biotecnología agraria y la de regulación de los productos agrícolas ecológicos y la de producción integrada, presentes en el mercado.

Palabras clave: Política Agrícola Común. Ecocondicionalidad. Normativa ambiental. Medidas agroambientales. Organismos modificados genéticamente. Agricultura ecológica. Producción integrada.

RÉSUMÉ

Les effets négatifs de l'activité agricole sur les ressources naturelles ont motivé l'adoption d'une réglementation environnementale visant à éviter ces conséquences, comme la Directive nitrates ou habitats. Le traitement partiel effectué pour la législation environnemental dans la solution des problèmes agro-environnementales implique que la réponse du législateur communautaire et espagnol est adoptée dans la politique agricole commune, par l'adoption d'un cadre législative adéquat pour rendre efficace le principe d'intégration des exigences environnementales dans le secteur agricole, reconnu à l'article 6 du Traité de l'Union Européenne. Le présent travail s'agit d'exposer les différents documents et les normes qui contiennent les éléments clés des reformes successives de la PAC, y comprise la réforme approuvée par le Conseil de l'Union Européenne en juin 2003: le respect de la réglementation environnemental obligatoire, la conditionnalité des aides directes, et la rémunération des services environnementales rendus par les agriculteurs qui misent en ouvre les méthodes de production compatibles avec l'environnement. Le travail se complète avec la normative sur la biotechnologie agraire et la réglementation des produits agricoles biologiques et de production raisonnée présents sur le marché.

Mots clés: Politique Agricole Commune. Conditionnalité. Réglementation environnementale. Mesures environnementales. Mesures agri-environnementales. Organismes modifiés génétiquement. Agriculture biologique. Agriculture raisonnée.

ABSTRACT.

The relevance of negative effects of agrarian activity on the environmental resources possibilitie the introduction of environmental norm for your regulation, mainly Nitate and Habitats directives. This norm present a sectorial point of view, in the context of the CAP reforms, in consequence of the art. 6 of constitutive norm of European Union. The present work is a review of key document and norms in the evolution of Cap reforms, until the latest of june of 2003. The 2003' reform reinforce the environmental normative, the conditionality of direct aids and the remuneration of farmers environmental services in the context of the introduction of agrarian methods that no damage the environment. Besides, this review analyses the normative of agrarian biotechnology, the regulation of ecological production and the integrated production, present in the market.

Key words: Common Agrarian Policy, Ecocondicionalidad, Environmental normative, Agri-environmental measures, Genetics organism modified, Ecological agriculture, Integrated production.

I. INTRODUCCIÓN

Desde siempre, la agricultura ha estado ligada al medio, lo que explica que ésta ha sido entendida tradicionalmente como una actividad no contaminante y respetuosa con el entorno. A lo largo de los tiempos, los agricultores han mantenido y protegido sus tierras para garantizar su sustento al tiempo que han logrado mantener su equilibrio ecológico. En consecuencia, puede decirse que han desempeñado un papel esencial en la conservación de los suelos y en la prevención de la contaminación en el espacio rural, lo que le convierte en un guardián de la naturaleza que presta un servicio ambiental cuando desempeña actividades agrarias de alta protección del medio ambiente.

En la actualidad, esta apreciación en parte no ha cambiado porque los agricultores al adoptar métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, como por ejemplo, la agricultura ecológica o la producción integrada protegen una gran parte de la superficie agrícola útil contra la contaminación de agua y suelo, la erosión del suelo o la pérdida de especies. De aquí, que la intervención pública de la administración se oriente a fomentar medidas para garantizar la renta de los agricultores, para la promoción de los productos de alta calidad, para el mantenimiento de la población en el territorio y en definitiva, para orientar la actividad agraria hacia métodos de producción agraria no contaminantes y que conserven los recursos naturales.

De otro lado, tampoco puede desconocerse que a partir de la segunda mitad del siglo pasado, el desarrollo tecnológico ha favorecido la intensificación de las prácticas agrarias y con ello, la aparición de determinados efectos negativos sobre los recursos naturales siendo la causa de los problemas agroambientales más importantes como: la contaminación del agua y suelo, la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera, la pérdida de la biodiversidad, y la destrucción del paisaje. De manera que ante el impacto ambiental de la actividad agrícola, la administración ha impulsado el control público y la ordenación de la misma para evitar el deterioro del ambiente mediante la adopción de la legislación ambiental obligatoria de carácter sectorial y de aquella que tiene especial incidencia sobre la agricultura, como las directivas comunitarias en materia de aguas, utilización de lodos de depuradora, nitratos o hábitats. Por su parte, los agricultores han de cumplir la normativa medioambiental y soportar los costes de su aplicación en virtud del principio de quien contamina paga, sin esperar una indemnización por parte de los poderes públicos.

A diferencia del ámbito de la política ambiental comunitaria en el que no hay un enfoque global para ordenar la actividad agrícola como actividad contaminante sino normas sectoriales que atienden a los efectos negativos de carácter puntual que se producen en el ambiente, en el contexto de la política agrícola común se han adoptado un conjunto de instrumentos jurídicos en el marco de la estrategia común de desarrollo sostenible con la finalidad de integrar de los objetivos ambientales en el sector agrícola.

No es propósito del presente trabajo hacer un estudio exhaustivo de cada una de los sectores normativos tratados, sino, simplemente, dar una visión general de su contenido, que sirva de complemento a los estudios que le preceden, y exponer el marco legislativo de mayor relevancia en materia de agricultura y ambiente en el ámbito comunitario, estatal y autonómico, cuyas normas aparecen relacionadas en el último epígrafe de este comentario y han sido actualizadas a 1 de septiembre de 2004.

II. LA INTEGRACIÓN DE LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES EN EL SECTOR AGRÍCOLA

Desde los años ochenta, la Comunidad Europea ha subrayado la importancia de integrar la dimensión ambiental en las políticas comunitarias. En 1987, el Acta Única introduce el principio de integración ambiental¹ expresamente en el art. 130 R 2 que «las exigencias ambientales serán un componente de las otras políticas de la Comunidad». Tras la modificación de 1993 por el Tratado de Maastricht, esta norma se concreta en la siguiente redacción: «las exigencias de la protección medioambiental deben estar integradas en la definición y ejecución de las restantes políticas comunitarias», lo cual quiere decir que los objetivos ambientales comunitarios deben ser tomados en consideración cuando se planifican y aplican las distintas políticas comunitarias, incluida la política agrícola común. Este requisito adquiere mayor intensidad y fuerza de obligar con la última redacción introducida por el **art. 6 del Tratado de Amsterdam que dispone «las exigencias de protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el art. 3, en particular con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible»**. De esta forma, la integración ambiental se configura con una verdadera vocación horizontal en todos los sectores de actividad de la Comunidad y con un único compromiso: el de fomentar un desarrollo sostenible. Esta ubicación del principio de integración en el art.6 del TCE lo convierte en un principio rector del ordenamiento jurídico comunitario y en una regla jurídicamente vinculante para las instituciones y órganos comunitarios, sometido al control del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Esta base jurídica es la vía para canalizar las medidas de integración ambiental en la PAC, en defecto de las disposiciones agrícolas del Tratado (arts. 32 a 38), ya que éstas no incluyen la protección del ambiente entre sus objetivos.

En el ámbito político, los principales hitos del proceso de integración de los objetivos ambientales en la política agrícola común se han producido a partir del Consejo Europeo de Cardiff en junio de 1998, en el que los Estados Miembros acuerdan la elaboración de las estrategias de integración de los elementos ambientales en las distintas áreas de actividad y determinar los indicadores para la evaluación del nivel de integración de las consideraciones ambientales dentro de las políticas comunitarias. En este sentido, la Comisión elabora dos comunicaciones de gran relevancia en esta materia; en primer lugar, la **Comunicación sobre «Orientaciones para una agricultura sostenible»** en la que se determinan las directrices de la futura reforma de la PAC desde la dimensión ambiental y que se adoptan en la Agenda 2000, y en segundo lugar, la **Comunicación sobre «Indicadores para la integración de las consideraciones ambientales en la PAC»**, fruto del Consejo Europeo de Helsinki, donde

1 Sobre la evolución del principio de integración ambiental, vid. L. KRÄMER «*Derecho Ambiental y Tratado de la Unión Europea*». Trad. Luciano Parejo Alfonso y Ángel Manuel Moreno Molina, Marcial Pons, Madrid, 1999; M. PRIEUR. *Droit de l'environnement*, 4^a ed., Dalloz, Paris, 2001; R. MARTÍN MATEO en «El derecho ambiental en la Unión Europea. El siglo XXI. Retos y prospectiva», *NUE*, núm. 190, noviembre, 2000; D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. «La política medioambiental de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam y en la Revisión del Quinto Programa de Medio Ambiente: la futura política ambiental comunitaria», *NUE*, núm. 190, noviembre-diciembre, 2000, p. 77. Específicamente, este autor dedica un estudio a la evolución del citado principio en su trabajo «El principio de integración del Medio Ambiente en la Unión Europea», *Cuadernos de Realidades Sociales*, núm. 55-56, enero, 2000.

se fijan tales indicadores operativos en relación con conceptos como la gestión de las explotaciones, el hábitat, el paisaje y la biodiversidad. Paralelamente a estos documentos, otra institución comunitaria, el Tribunal de Cuentas elabora el **Informe especial 14/2000 del Tribunal de Cuentas sobre la ecologización de la PAC**, con el objeto de evaluar la eficacia y el impacto ambiental de las medidas adoptadas en por la **Agenda 2000** en las organizaciones comunes de mercado y de las medidas de acompañamiento.

Esta estrategia de integración sectorial en la PAC se ha visto reforzada en el Consejo Europeo de Gotemburgo hasta el punto de que ha impulsado una nueva reforma agraria al establecer que la PAC debe contribuir al desarrollo sostenible como uno de sus objetivos «haciendo mayor hincapié en el fomento de productos inocuos y de alta calidad, en métodos de producción respetuosos con el medio ambiente, incluida la producción ecológica, en las materias primas renovables y en la protección de la biodiversidad». Por tanto, la Comisión presenta al Consejo, la **Comunicación sobre la «Revisión intermedia de la PAC»** en la que se fijan como objetivos promover una agricultura sostenible y orientada hacia el mercado a la vez que se potencia el desarrollo rural. Finalmente, el 26 de junio de 2003, el Consejo de la Unión Europea por mayoría cualificada aprueba la **Reforma de la PAC «Una perspectiva a largo plazo para la agricultura sostenible»**, para responder mejor a las demandas de alimentos, sanos, de mayor calidad, métodos de producción más respetuosos con el ambiente y los animales, el cuidado de las zonas rurales, y planifica un marco estable para la toma de decisiones empresariales de los agricultores.

III. EL RÉGIMEN DE LA ECOCONDICIONALIDAD DE LAS AYUDAS DIRECTAS

Uno de los mecanismos jurídicos fundamentales para la protección del ambiente en el sistema de ayudas agrícolas, es sin lugar a dudas, la ecocondicionalidad. Esta técnica, adoptada a nivel comunitario, consiste en vincular la concesión de las ayudas directas al cumplimiento de determinados requisitos ambientales. Con ello, se pretende que los agricultores cumplan con la obligación de conservar el medio al producir con arreglo a unos requisitos de protección del ambiente para conseguir las ayudas directas previstas en determinadas organizaciones de mercado. Esta figura se introduce en la PAC mediante la reforma de 1999 y su régimen jurídico básico se establece inicialmente en el **Reglamento (CE) 1259/99, de 17 de mayo, por el que se establecen las disposiciones aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la PAC**, también llamado «Reglamento horizontal». Con arreglo a esta disposición los Estados Miembros tienen la obligación de adoptar las medidas medioambientales apropiadas tomando en cuenta la situación específica de las tierras agrarias utilizadas o la producción de que se trate en cada caso, y para ello pueden optar por: el establecimiento de compromisos agroambientales, de requisitos ambientales obligatorios o generales y requisitos ambientales específicos, los cuales van a conformar el condicionado ambiental de la ayuda. Son ejemplos de condiciones ambientales: el cumplimiento de densidades máximas de ganado vacuno u ovino, las condiciones del cultivo en pendiente, o el respeto de los volúmenes de abonos por hectárea, entre otros. Además, los Estados Miembros tienen la obligación de fijar las sanciones que consideren apropiadas y proporcionadas en función de la gravedad de las consecuencias ecológicas que se han derivado, incluida la posible reducción o incluso la retirada de la ayuda. Como consecuencia de la sanción, las cantidades de ayudas que dejen de pagarse que-

dan afectadas a la financiación de las medidas de jubilación anticipada, zonas desfavorecidas y con restricciones medioambientales, medidas agroambientales y de forestación previstas en los distintos programas de desarrollo rural.

Con la reforma PAC de 2003, el sistema de ecocondicionalidad se refuerza por el régimen previsto en el **Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la PAC²**; en concreto y a partir de su entrada en vigor (1 de enero de 2005), los Estados Miembros podrán hacer depender la ayuda de: los requisitos legales de gestión (esto es las disposiciones legales comunitarias en materia de salud pública, zoonosidad y fitosanidad, medio ambiente y bienestar de los animales, recogidas en el anexo III y que entrarán en vigor escalonadamente) y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establezcan con arreglo a las normas del anexo IV del mismo reglamento (por ejemplo, sobre la cobertura mínima del suelo, terrazas de retención, normas sobre rotación de cultivos, o utilización de maquinaria adecuada, entre otras). En este caso, se dispone la obligación de los Estados Miembros de garantizar el mantenimiento de todas las tierras, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, en tales condiciones y en fijar las buenas condiciones agrarias a nivel nacional o regional y siempre atendiendo a las características del suelo, los sistemas de explotación existentes, la utilización de tierras, la rotación de cultivos, las prácticas de explotación agraria y las estructuras de la explotación. En general, las buenas condiciones agrarias contienen normas destinadas a reducir los problemas de erosión, fertilidad y estructura del suelo pero también las referidas a la conservación y mantenimiento de los hábitats y la biodiversidad en un ecosistema, como por ejemplo, se produce en los pastos permanentes.

Ante los posibles incumplimientos de los requisitos ambientales por los agricultores, el reglamento comunitario establece un sistema sancionador común para determinados incumplimientos de la legislación ambiental, seguridad alimentaria, sanidad vegetal y animal y bienestar de los animales. En primer lugar, define como incumplimiento tanto de los requisitos legales de gestión como de las buenas condiciones agrarias y medioambientales cualquier acción u omisión que se atribuya directamente al agricultor. En segundo lugar, se exige que el incumplimiento se produzca en relación con una actividad agraria o en un terreno agrario de la explotación, incluidas las parcelas retiradas de la producción, y en tercer lugar, es necesario que se demuestre la relación de causalidad entre la actuación o la inactividad del agricultor y el incumplimiento del requisito. Como consecuencia jurídica, se prevé la reducción o anulación del importe total de los pagos directos a abonar en el año natural en que tiene lugar dicha inobservancia, lo que significa la anulación o la reducción de la ayuda entre un 5% y un 20%, determinándose en función de los siguientes criterios: la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado.

2 Para profundizar en este instrumento jurídico de la PAC, vid. D. BIANCHI «La conditionalité des paiements directs ou de la responsabilité de l'agriculteur bénéficiant des paiements directs dans le cadre de la PAC», *Revue du Marché commun et de l'Union Européenne*, núm. 475, février, 2004; P. POINTEREAU «La mise en place du principe d'ecoconditionnalité en agriculture: une nécessité immédiate», *Courrier de l'environnement de l'INRA*, núm. 36, mars, 1999; FERNÁNDEZ TORRES, en su obra *La PAC. Régimen jurídico de la agricultura europea y española*. Aranzadi, Elcano, 2000; y A. VANDERVORST «Contenu et portée du concept de conditionnalité environnementale. Vers un nouvel instrument au service du droit de l'environnement?», *REDE*, núm. 2, 2000.

En el derecho español, la ecocondicionalidad está regulada actualmente en el RD 1322/2002, de 13 de diciembre, sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC, por el que se adoptan los requisitos de protección del ambiente a los que se condiciona el otorgamiento de las ayudas directas. El Real Decreto citado establece este instrumento a nivel estatal en base al título competencial contenido en el art. 149.1.13 CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y cuya regulación básica reconoce tanto la potestad normativa de las Comunidades Autónomas para desarrollar tales requisitos, como sus competencias de gestión y control de las ayudas.

El Real Decreto distingue entre los requisitos para actividades agrícolas y aquellos otros para actividades ganaderas. Ambos tipos contienen tanto requisitos ambientales generales, compuestos por las obligaciones generales de la legislación medioambiental (tales como el cumplimiento de las normas de vigilancia y erradicación de enfermedades del ganado, la normativa vigente en materia de concesiones de agua o mantener las tierras retiradas de cultivo de acuerdo con la normativa de herbáceos), como requisitos ambientales específicos o en sentido estricto, que pueden identificarse con aquellas actuaciones concretas en el marco de las actividades agrarias o ganaderas, que desarrolladas a nivel de explotación, tienden a mitigar los efectos negativos para el ambiente en general, originados por un sector de producción concreto (por ejemplo, la prohibición de quema de rastrojos, de labrar en el sentido de la pendiente o de quema de pastos, a no ser que se cuente con autorización de la administración competente).

Por remisión de la norma comunitaria, el RD 1322/2002, de 13 de diciembre, ha previsto como consecuencia general ante el incumplimiento de alguno de los requisitos ambientales, una disminución o reducción de las ayudas agrícolas o ganaderas concedidas al productor; de modo que, según la normativa estatal, las Comunidades Autónomas sólo podrán determinar la disminución de las ayudas con el límite del 20% del conjunto de los pagos agrícolas o ganaderos que reciba el productor.

Con carácter general, las normas autonómicas han recogido los requisitos agroambientales fijados por la norma estatal, si bien como se ha anticipado, pueden desarrollarlos en función de la especificidad de su situación territorial. En relación a la determinación de las consecuencias ante los posibles incumplimientos, también casi todas ellas coinciden en la graduación de los incumplimientos y sanciones, de manera que gradúan los porcentajes de disminución de las ayudas en función del requisito agroambiental incumplido y de su número, y en función del riesgo o daño agroambiental que pueda producir la práctica inadecuada, respetando el principio de proporcionalidad en la determinación de las mismas.

IV. LA NORMATIVA AMBIENTAL OBLIGATORIA CON INCIDENCIA EN LA AGRICULTURA

Los principales problemas ambientales relacionados con la agricultura intensiva afectan fundamentalmente al agua, al suelo y a la biodiversidad, de ahí que desde un punto de vista sectorial, la política ambiental comunitaria haya adoptado una serie de directivas y reglamentos que contienen instrumentos legales para luchar contra la contaminación del agua y suelo procedente de nitratos y plaguicidas, la erosión y pérdida de fertilidad del suelo, la gestión del agua, o la pérdida de biodiversidad y destrucción del paisaje, desconociendo la necesidad

de un enfoque integral de la problemática agroambiental. Como resultado, la evolución de la legislación comunitaria relacionada con la agricultura manifiesta que la atención de los poderes públicos se ha centrado tres objetivos básicos: en evitar la contaminación del agua y suelo derivada de la actividad agrícola, en disminuir las incidencias que sobre la biodiversidad y el paisaje desarrolla la agricultura intensiva, y en el sometimiento de ésta a técnicas generales de prevención ambiental al acercarse a veces a una actividad que puede calificarse de «quasi-industrial».

En primer lugar, se distinguen un conjunto de directivas abordan las implicaciones ambientales del agua y el suelo. La situación ambiental insostenible del recurso hídrico que deriva de su utilización ineficiente respecto de los usos agrarios y de la contaminación de origen agrario provenientes de fuentes puntuales (vertidos) y difusas (nitratos, pesticidas, fertilizantes y plaguicidas), ha propiciado la articulación de una serie de medidas establecidas por la **Directiva (CE) 2000/60 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua**³; en la que se fija un marco integrado para la evaluación, vigilancia y gestión sostenible de las aguas superficiales y subterráneas tanto desde la cantidad como de la calidad ecológica del recurso. En concreto, la Directiva aguas obliga a los Estados Miembros a aplicar una serie de actuaciones con el objetivo de evitar la entrada de contaminantes a las aguas subterráneas⁴ y evitar el deterioro de todas las masas de agua de ese carácter, así como reducir o eliminar las emisiones y vertidos de determinadas sustancias peligrosas prioritarias que presenten un peligro para el medio acuático. La finalidad de la directiva no es sólo garantizar la calidad del recurso hídrico sino también su cantidad, por ello introduce los principios básicos para garantizar un uso sostenible de los recursos hídricos, entre los que destaca el principio de recuperación de costes del servicio del agua, incluidos los de carácter ambiental.

En el ámbito estatal, la **Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de aguas**⁵ refuerza los objetivos ambientales de la directiva que se traducen en actuaciones sobre la gestión de la demanda

3 Esta directiva, cuyos preceptos se han incorporado a nuestro derecho mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, es objeto de comentario en A. EMBID IRUJO. «Consideraciones jurídicas generales sobre la Directiva-marco de aguas con atención especial a las aguas subterráneas», *Revista interdisciplinaria de gestión ambiental*, núm. 49, enero, 2003; y en A. FANLO LORAS «La directiva marco del agua: base jurídica medioambiental y principales contenidos», en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 2, 2002.

4 Para proteger eficazmente la calidad de las aguas, la Directiva 80/68/CE, de 17 de diciembre, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, establece la necesidad de contar con una autorización administrativa para el vertido de ciertas sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables fijadas en su anexo I y II. Sobre la contaminación de acuíferos vid. I. SANZ RUBIALES. *Los vertidos en aguas subterráneas*, Marcial Pons, Madrid, 1997; INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO. *Contaminación de las aguas subterráneas. La problemática de los nitratos y su incidencia en España*, Instituto tecnológico geominero, Madrid, 1989.

5 Sobre un análisis jurídico de la legislación de aguas vid. A. EMBID IRUJO. *La reforma de la ley de aguas (Ley 46/1999, de 13 de diciembre)*, Civitas, Madrid, 2000; A. EMBID IRUJO en «Usos del agua e impacto ambiental: evaluación de impacto ambiental y caudal ecológico», *RAP*, núm. 134, mayo-agosto, 1994; G. ARIÑO ORTIZ Y M. SASTRE. *Leyes de aguas y política hidráulica en España. Los mercados regulados del agua*, Comares, Granada, 1999; En cuanto al uso del agua en la agricultura, véase; S. MARTÍN RETORTILLO en « Reflexiones sobre la utilización de las aguas para usos agrícolas», *REDA*, núm. 45, 1985 y I. CARO-PATÓN CARMONA. *El derecho a regar: entre la planificación hidrológica y el mercado del agua*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

hídrica de distinto tipo: de carácter preventivo como los instrumentos de planificación, la técnica de recuperación de costes, el fomento de las técnicas de reutilización y desalación en la agricultura, establecimiento de sistemas de medición precisos que permiten un control efectivo sobre los caudales del agua, y la intensificación del control de las aguas parte del organismo de cuenca. Además junto a éstas, también se prevé el establecimiento de medidas para alcanzar una adecuada calidad del recurso: el establecimiento de perímetros de protección, medidas específicas para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas, que se integrarán en los planes hidrológicos.

La contaminación de las aguas por la agricultura es consecuencia de su dependencia de los plaguicidas y fertilizantes. La preocupación por la incidencia de estos productos químicos en la salud de las personas y sus efectos sobre el ambiente se ha traducido en distintas iniciativas europeas para minimizar los riesgos sobre la utilización de plaguicidas y el modo de tratar sus residuos, por ejemplo la **Comunicación de la Comisión «Hacia una estrategia temática para el uso sostenible de los plaguicidas»**, en la que se propone un sistema de formación y certificación obligatorio para los usuarios de tales productos y el establecimiento de planes nacionales para la reducción de riesgos y la disminución de la dependencia del control químico; y a nivel legislativo, **la directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**, que implanta un sistema comunitario de autorización para la utilización de dichos productos con el fin de que se apliquen correctamente asegurando la protección del ambiente. Aparte de estas actuaciones comunitarias, el instrumento jurídico más importante para solucionar este grave problema medioambiental, lo constituye la **Directiva 91/676/CEE de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura**⁶. Esta norma pone el acento en las técnicas preventivas que pueden resumirse en la obligación de los Estados Miembros a designar las zonas sensibles que contienen las masas de agua afectadas por la contaminación, el establecimiento de los planes de acción sobre las mismas y que han de ser revisados cada cuatro años y la elaboración de los códigos de buenas prácticas agrarias cuya aplicación entre los agricultores es voluntaria. Cabe resaltar que los programas de acción deben evitar que los aportes por explotación o unidad ganadera no

6 Sobre los problemas de transposición de la directiva nitratos en España, vid. L. FERNÁNDEZ RUIZ «La incidencia de la Directiva Europea de Nitratos en España», en S. DEL SANZ y otros. *Régimen jurídico de las aguas subterráneas*, Mundi Prensa, Madrid, 2002; S.PIZCARA PALACIOS. «La directiva nitratos en España (el ejemplo del campo de las Dalías, Almería)», *Revista de estudios agrosociales y pesqueros*, núm. 186, 2000; M^a C. DÍAZ ÁLVAREZ y Otros. *Contaminación agraria difusa*. MOPU, Madrid, 1989; y M. SEOÁNEZ. *La contaminación agraria*. Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales, Madrid, 1981. Su aplicación en España ha sido objeto de numerosas sentencias, entre ellas: los asuntos, C 127/1999 Comisión v. Italia de 31 de mayo de 2001, C 258/00 de 29 de noviembre de 2001 Comisión v. República francesa, C 266/00 Comisión v. Gran ducado de Luxemburgo de 8 de marzo de 2001, C 195/97 Comisión v. Italia de 25 de febrero de 1999, C 69/99 Comisión c. Reino Unido e Irlanda del Norte de 7 de diciembre de 2000, C 274/98 Comisión v. España de 13 de abril de 2000, y C 71/97 Comisión v. España de 1 de octubre de 1998; reflejan el incumplimiento de los Estados Miembros de las obligaciones de establecer los programas de acción, designación de zonas vulnerables, de fijar requisitos de control, elaboración de los códigos de buenas prácticas agrarias y de la obligación de informar a la Comisión de las medidas adoptadas. Dichos incumplimientos se ponen de manifiesto en el Informe de la Comisión al Consejo y al PE sobre la «Aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura» de 1998.

superen una cantidad de estiércol de 170 kg/ha. y 50 mg/l de nivel de concentración en las aguas subterráneas y superficiales. Estas medidas se han reflejado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que transpone, tardíamente, la directiva nitratos al derecho español y en la normativa autonómica que regula la aplicación de la norma citada en cada Comunidad Autónoma en atención a las singularidades de cada territorio.

Otra forma de contaminación, puede producirse perturbaciones del suelo y el agua como consecuencia del riego con aguas residuales y el empleo de lodos de depuradora en la agricultura, razón por la que es conveniente que se apliquen al suelo una vez que han sido tratados adecuadamente y sin riesgos, al cumplir las exigencias sanitarias y ambientales determinadas para su uso. Las condiciones de recogida, tratamiento, vertidos y reutilización de estos elementos se ha regulado por la **directiva 91/271/CEE de 21 de mayo, de aguas residuales urbanas**⁷ y la **directiva 86/278/CEE de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente, y en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura**⁸.

De otro lado, la generación de residuos se ha convertido en otro de los problemas agro-ambientales de importancia en estos momentos ya que su emisión afecta a la contaminación del agua y del suelo. En defecto de una norma propia sobre la ordenación de los residuos agrícolas, se someten al régimen jurídico general de residuos derivado de las siguientes normas comunitarias; la **directiva 75/442/CE de 15 de julio, relativa a los residuos, la directiva 99/31/CE de 26 de abril, relativa al vertido de residuos y la directiva 2000/76/CE de 4 de diciembre, relativa a la incineración de los mismos**⁹.

7 Esta directiva se ha incorporado al derecho interno mediante el Real Decreto-Ley 11 /1995, de 28 de diciembre y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales, junto con el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de las aguas residuales de 1995. Sobre este tema, vid. B. SETUAÍN MENDÍA. *El saneamiento de las aguas residuales en el ordenamiento español. Régimen jurídico*. Lex Nova, Valladolid, 2002; A. FANLO LORAS. «Obras hidráulicas de saneamiento y depuración» en la obra dirigida por A. EMBID IRUJO. *Las obras hidráulicas*, Civitas, Madrid, 1995; R. MARTÍN MATEO. *Tratado de Derecho Ambiental, vol. II*, Trivium, Madrid, 1992.

8 Esta norma se incorpora al ordenamiento español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre y la Orden de 26 de octubre de 1993 sobre la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, y se completa con el Plan Nacional de Lodos de depuradoras de Aguas residuales 2001-2006. El uso en la agricultura se convierte en la salida más adecuada para los lodos de depuración tras el proceso de compostaje controlado para que sean eliminados los microorganismos patógenos. Las cuestiones jurídicas han sido tratadas de forma amplia en la excelente monografía de A. M^a RUIZ DE APODACA. *Derecho ambiental integrado: la regulación de los lodos de depuradora y sus destinos*, Civitas, Madrid, 2001, y a nivel científico por M^aD. PEREZ MURCIA. Utilización integral de los lodos de depuradora en agricultura, tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1999; vid. Además A.M. VÁZQUEZ LOSADA «La utilización de los lodos de depuradora en agricultura. Análisis de la directiva 86/278/CEE», Noticias CEE, núm. 58, 1989; B. SETUAÍN MENDÍA «Apuntes sistemáticos sobre el régimen jurídico de los lodos de depuradora. Aportaciones de la ley sobre prevención y control integrado de la contaminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 3, 2003; E. DECHAMPS «Le régime juridique des boues de station d'épuration», *Revue du Droit Rural*, núm. 294, juin-juillet, 2001.

9 Las normas comunitarias se incorporan al ordenamiento español a través de la Ley 10/1998, de 11 de abril, de residuos, la ley 11/1997, de 14 de abril, de envases y residuos de envases y el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos. En relación con los residuos agrícolas hay que decir que están excluidos con carácter general de la Ley 10/1998 de residuos, ya que explícitamente el art. 2.2 excluye de su ámbito de aplicación «los residuos producidos en las explotaciones agrarias, en lo regulado por el Real Decreto 216/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas por contaminación producida por nitratos de origen agrario y en lo dispuesto en la disposición adicional 5ª», siendo supletoria. Al margen de la legislación estatal, el instrumento para prevenir

En segundo lugar, la integración de la protección de la naturaleza en la agricultura¹⁰ tiene una importancia especial ya que el 44% de la superficie de la UE y una gran parte de las zonas de Natura 2000 son de uso agrícola, y en consecuencia la actividad agrícola viene limitada por la legislación europea de protección de la naturaleza, que surge por la necesidad de conservación de distintas especies, especies animales migratorias, o especies vegetales y animales que son parte de la cultura europea, como la avutarda, el lince o el oso pardo, o el cerdo ibérico; estas especies requieren medidas específicas que aseguren el mantenimiento de sus hábitats. Ante la situación de desaparición de los ecosistemas, de sus especies y de la riqueza genética, la Comunidad Europea promulga dos directivas fundamentales: **la directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, de conservación de las aves silvestres, y la directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres**, cuya finalidad consiste en disponer una serie de medidas de conservación de los hábitats y especies amenazadas. Así, entre otras medidas, está prevista la creación de la red europea Natura 2000, la designación y registro de zonas protegidas por los Estados Miembros.

Conviene recordar aquí, que con la reforma de 2003, el cumplimiento de las disposiciones legales derivadas de la aplicación de la directiva de aguas subterráneas, de aves y hábitats, de lodos de depuradoras y nitratos, se incluyen en el régimen de ecocondicionalidad, ya señalado más arriba.

En tercer lugar, cabe referirse a dos de los instrumentos jurídicos fundamentales en la protección del ambiente: la evaluación de impacto ambiental y el control integrado de la contaminación. Esta técnica está regulada por la **directiva 96/61/CE de 24 de septiembre de 1996 de prevención y control integrado de la contaminación**, que ha sido objeto de transposición en nuestro ordenamiento, con notable retraso, por la **Ley 16/2002, de 1 de julio**, del mismo título¹¹. Se trata de una técnica ambiental de enfoque integrado que ha de referirse

la producción de residuos y ordenar su gestión ha sido la planificación; así, los planes de residuos estatales, autonómicos y locales prestan atención a este tipo de residuos, vid. por ejemplo, el Plan de residuos de la Comunidad Valenciana. Sobre los residuos en general y los residuos agrícolas, vid. R. MARTÍN MATEO y J. ROSA. *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998; F. LÓPEZ RAMÓN «Problemas del régimen general de los residuos», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 108, 2000; B. BELANDO GARÍN «Apuntes sobre los problemas agroambientales de la agricultura bajo plástico», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 5, 2004, entre otros.

10 La intervención pública para proteger determinados hábitats y especies también se desarrolla desde una perspectiva sectorial en la política agrícola común mediante determinadas acciones con fundamento en el Plan de Acción sobre biodiversidad en agricultura, elaborado por la Comisión Europea; el mantenimiento de y fomento de formas de agricultura extensiva con la aplicación de las medidas agroambientales, los instrumentos de protección previstos en el Reglamento (CE) nº 870/2004 del Consejo, de 24 de abril de 2004, por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1467/94, y las medidas derivadas de la ratificación del Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

11 Un estudio completo de la normativa sobre control integrado de la contaminación y sobre el procedimiento de autorización ambiental integrada puede encontrarse en una creciente bibliografía, entre la que destaca, vid. C. CHINCHILLA MARÍN «La autorización ambiental integrada: la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 47, 2002, p. 43 y ss; F.B. LÓPEZ-JURADO y A. RUIZ DE APODACA. *La autorización ambiental integrada; estudio sistemático de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación*, Civitas, Madrid, 2002; I. REVUELTA PÉREZ. *El control integrado de la contaminación en el derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2003;

a todos los elementos ambientales y factores de contaminación de origen industrial con una vocación preventiva y de protección del medio, con la finalidad de reducir o al menos evitar la contaminación de la atmósfera, agua y suelo. A estos efectos, quedan sometidas a autorización ambiental integrada las instalaciones de titularidad pública o privada enumeradas en el listado de la Directiva y el anejo I de la Ley española, entre las que sobresalen industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas, en concreto las que afectan a las instalaciones que desarrollen las actividades de cría intensiva de ganado (aves de corral o cerdos), instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales, de tratamiento y transformación de la leche, e instalaciones para mataderos, y que además superen determinados umbrales. Esta autorización obliga a las industrias a desarrollar su actividad en las condiciones ambientales adecuadas bajo los valores límite de emisión de sustancias contaminantes fijados que se basarán en las mejores técnicas disponibles.

La evaluación de impacto ambiental¹², como una técnica de tutela integral del medio cumple un papel importante en el control de la actividad agrícola desde el punto de vista ambiental. Los considerandos de la **directiva 97/11/CE, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente**, establecen la finalidad de la evaluación de impacto ambiental, y que no es otra que la de la preservación de los recursos naturales y defensa del ambiente mediante una evaluación de los efectos que puedan producir determinadas actividades. La **ley 6/2001, de 8 de mayo de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental**, incorpora a nuestro orden jurídico las disposiciones comunitarias, con carácter de legislación básica, y distingue entre las actividades obligatoriamente sujetas a este procedimiento administrativo previstas en su anexo I y aquellos proyectos, instalaciones o actividades que pueden someterse si así lo decide el órgano ambiental lo estima conveniente o si así lo determina la Comunidad Autónoma (anexo II). De acuerdo con esta norma, han de obtener necesariamente la declaración de impacto entre otros: los proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación intensiva, los proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, las repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, la corta de arbolado con propósito a cambiar a otro tipo de suelo, y las instalaciones de ganadería intensiva, todos ellos siempre que rebasen los umbrales fijados en el anexo I.

Por último, hay que destacar que las normas ambientales han prestado escasa atención las emisiones generadas a la atmósfera por el sector agrícola. La agricultura supone una fuente importante de contaminación atmosférica, en particular, aporta emisiones de amoníaco, producto de la acidificación del suelo como consecuencia de la presencia de fertilizantes nitrogenados y de gases invernadero (dióxido de carbono, metano y óxido nítrico)

el número especial dedicado a la Ley por la Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental (RIGA), núm. 46, octubre de 2002 y merece atención el trabajo colectivo de *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrado de la contaminación*, monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 3, 2003.

12 Para una mayor profundización en este tema, vid. J. ROSA MORENO. *Régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental*, Trivium, Madrid, 1993; Coord. T. QUINTANA LÓPEZ. *Comentarios a la legislación de impacto ambiental*, Civitas, Madrid, 2002; R. MARTÍN MATEO. «La revisión del instituto de evaluación de impacto ambiental», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 1, 2002.

derivados principalmente de la gestión ganadera. Sin embargo, la intervención pública para reducir estas emisiones se concreta en distintas medidas adoptadas desde otros sectores normativos: el fomento de la agricultura como sumidero de carbono cuando el suelo se destina a la rotación de cultivos o pastos permanentes, el fomento de la silvicultura y el desarrollo de los cultivos energéticos para la producción de biomasa entre otras. No obstante, la preocupación por las emisiones a la atmósfera desde el sector agrario se ha centrado en la ecoeficiencia de los motores y vehículos utilizados en la actividad agraria, y en este sentido existe se adopta la **Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CE del Consejo.**

V. LOS MÉTODOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA COMPATIBLES CON LAS EXIGENCIAS DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSERVACIÓN DEL ESPACIO NATURAL

Con la finalidad de fomentar la aplicación de prácticas agrarias específicamente concebidas para contribuir a proteger el ambiente y conservar los espacios naturales se establece un sistema de medidas o ayudas agroambientales orientado a dos objetivos generales: favorecer la utilización de prácticas agrarias que minimicen los problemas agroambientales, y remunerar a los agricultores que adopten prácticas respetuosas con el ambiente que superan las exigencias de legislación ambiental obligatoria y de las buenas prácticas agrarias habituales¹³.

La reglamentación de las medidas agroambientales se inicia con el **Reglamento (CE) 2078/1992, de 30 de junio, sobre los métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural**¹⁴, en el contexto de las medidas de acompañamiento de la Reforma PAC de 1992, y se consolidan mediante el **Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del FEOGA** que las incorpora al conjunto de medidas de desarrollo rural, convirtiéndose en el principal instrumento para el logro de los objetivos ambientales en el sector agrario y modificado por el **Reglamento (CE) 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003**. En particular, las ayudas agroambientales se regulan en el Capítulo VI bajo la rúbrica «Medidas agroambientales y bienestar animal» donde se definen como aquellas

13 Así, por un lado, las medidas agroambientales facilitan el cumplimiento de compromisos como la reducción del uso de plaguicidas y productos fitosanitarios, reducir fenómenos de erosión y contaminación del suelo, la reducción del volumen de agua de riego y adopción de técnicas de regadío mejoradas, la conservación de razas en peligro de extinción y variedades vegetales en riesgo de erosión genética. Por otro lado, en cuanto al concepto de buenas prácticas agrarias (BPA), éstas se refieren al tipo de agricultura que un agricultor sensato aplicaría en una región determinada, incluido el cumplimiento de la legislación sobre medio ambiente. De esta forma, los códigos nacionales o regionales de BPA definen el nivel de referencia a partir del cual el agricultor puede adoptar las medidas agroambientales.

14 Para una completa y detallada descripción de las medidas agroambientales propuestas en este Reglamento, vid. M. ROSSO GROSSMAN «Agro-environmental measures in the Common Agricultural Policy», *The University of Memphis Law Review*, vol. 25, 1995; y V. ADAM. «Un nouvel effet de la réforme de la Politique agricole commune: la «redéfinition» de l'agriculteur et de son métier», *RDR*, núm. 248, décembre, 1996; H BULLER y otros. *Agri-environmental policy in the European Union*, Asgate, Aldershot, 2000, entre otros.

orientadas a «la utilización de métodos agropecuarios que permitan proteger el ambiente, mantener el campo y mejorar el bienestar animal». Junto con este concepto legal se fijan una serie de objetivos de fomento: las formas de uso de la tierra de interés agrario compatible con la protección y mejora del ambiente, la extensificación de la producción agraria y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad, la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados, el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario, la aplicación de la ordenación medioambiental en las prácticas agrarias y la mejora del bienestar de los animales. A falta de una lista de ayudas, el reglamento comunitario deja libertad a los Estados Miembros para establecer las distintas medidas agroambientales en los programas de desarrollo rural¹⁵ que dentro de estos objetivos se adecuen a sus condiciones agrarias y ambientales. Después, dichas ayudas se concederán a los agricultores que por un periodo mínimo de cinco años se comprometan a adoptar dichos modos de producción agraria compatibles con el ambiente.

En la legislación española, el Estado, habilitado en virtud del título competencial en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) junto con su competencia para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), regula el régimen jurídico con carácter básico, de las medidas agroambientales¹⁶ en el **Real Decreto 4/2001, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente** y sus modificaciones, introducidas en el **Real Decreto 708/2002 por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para Medidas de Acompañamiento de la Política Agrícola Común, a su vez, modificado por el Real Decreto 172/2004, de 30 de enero**. Este marco normativo estatal adopta las actuaciones que se describen como medidas agroambientales horizontales, es decir, de igual aplicación en todo el territorio nacional: extensificación de la producción agraria, variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, técnicas ambientales de racionalización en el uso de productos químicos, lucha contra la erosión en medios frágiles, protección de la flora y fauna en humedales, sistemas especiales de explotación con alto interés medioambiental, ahorro

15 Por imposición del Reglamento (CE) 1257/99, las medidas agroambientales se incluyen obligatoriamente dentro de los Programas de Desarrollo Rural de los Estados Miembros. En España, la Comisión Europea ha aprobado dos programas horizontales aprobados por el Estado y siete autonómicos: Aragón, Baleares, Cataluña, Rioja, Navarra, Madrid y el País Vasco.

16 Sobre la aplicación y análisis de las medidas agroambientales en España vid. F. E. GARRIDO «*La cuestión ambiental en la agricultura: actores sociales y política agroambiental en España*», Analistas Económicos de Andalucía, Málaga, 2000; así también, A. PANIAGUA «*Naturaleza, agricultura y política agroambiental en España*», Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000. Entre los artículos, destaca el volumen monográfico de la Revista Economía Agraria a la política agroambiental, volumen núm. 179, enero-abril, 1997, integrado entre otros por los siguientes artículos de interés: M. WHITBY «¿Un bote salvavidas entre icebergs? Perspectivas futuras de las políticas agroambientales»; J.M^a SUMPSI y otros «la política agroambiental de la UE: Un análisis desde la perspectiva económica»; F. SUÁREZ y otros «Las políticas agroambientales y de conservación de la naturaleza en España»; J.J. OÑATE y P. ÁLVAREZ «El programa de Estepas cerealistas en Castilla y León». También sobre este tema, en mi tesis doctoral aún inédita titulada *La integración de los condicionantes ambientales en la política agrícola*, Alicante, 2003, y objeto de una próxima publicación bajo el título *Ordenación ambiental de la agricultura (ayudas ecocondicionadas y técnicas de mercado)*, Tirant lo Blanch, Valencia, en prensa.

de agua de riego y fomento de la extensificación de la producción, protección del paisaje y prácticas de prevención contra incendios y gestión integrada de las explotaciones.

A su vez, estas medidas se descomponen de una serie de compromisos que se traducen en prácticas agrarias concretas que van más allá de las buenas prácticas agrarias. Se trata de un conjunto de compromisos a los que se comprometen voluntariamente los agricultores durante un periodo mínimo de cinco años y que suponen ciertos gravámenes o cláusulas que se incorporan al condicionado ambiental de la ayuda agroambiental.

En relación con las medidas agroambientales, las cuestiones jurídico-administrativas más relevantes se refieren a la naturaleza de estas subvenciones como actos administrativos necesitados de aceptación¹⁷ y a los condicionantes que la norma estatal ha previsto en el procedimiento de otorgamiento de las ayudas; en cuanto al momento de presentación de la solicitud en plazo y a la aceptación de la ayuda por el beneficiario, la determinación de las unidades mínimas de cultivo, las incompatibilidades o el sistema de control, entre otros aspectos, y siempre dentro de sus competencias genéricas de coordinación.

En esta materia, la distribución interna de competencias permite a las Comunidades Autónomas realizar la gestión de las ayudas, desarrollar la legislación básica del Estado para adaptar las medidas agroambientales a las características de sus agroecosistemas específicos y dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE). Así, el RD 4/2001 ha sido desarrollado por la administración autonómica por vía reglamentaria mediante los correspondientes decretos y órdenes. En este sentido, las normas agroambientales autonómicas guardan la misma estructura que el texto estatal pero definen los elementos de las ayudas en el marco de sus competencias. Teniendo en cuenta esto, Andalucía dispone actuaciones en el olivar, Valencia en los arrozales o en la producción integrada de cítricos.

VI. EL SISTEMA COMUNITARIO Y ESPAÑOL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA

La agricultura ecológica constituye un método específico de producción que implica una utilización menos intensiva de la tierra, y así contribuye a la conservación del ambiente. En particular, se ha demostrado que esta forma de producción ayuda a la reducción de las emisiones nocivas y sirve a la lucha contra la desertización, la conservación de los recursos hídricos y de los hábitats naturales puesto que como regla general, este sistema agrícola sostenible se caracteriza porque la producción de vegetales se realiza sin el empleo de productos químicos de síntesis ni el empleo de organismos modificados genéticamente, y la producción

17 En relación a los compromisos se plantea la cuestión en torno a su naturaleza jurídica, fundamental para determinar si las medidas agroambientales tienen la consideración de contratos o de actos necesitados de aceptación, la doctrina francesa mantiene posiciones diferenciadas, C. HERNÁNDEZ ZAKINE, en «De l'affichage au droit: l'analyse juridique des contrats agri-environnementaux», *RDR*, núm. 263, 1998, afirma que se trata de un acto necesitado de aceptación mientras que J.F. STRUILLOU, en «Nature juridique des mesures agri-environnementales: adhésion volontaire à un statut ou situation contractuelle?», *RDR*, núm. 227 novembre 1999, mantiene la tesis contractual. Esta cuestión ha sido zanjada por la jurisprudencia comunitaria en la STJCE de 19 de septiembre de 2002, en la que considera conforme con el derecho comunitario que las medidas se apliquen a través de actos unilaterales necesitados de aceptación o mediante contratos, a propósito de la aplicación del programa nacional austriaco de ayudas agroambientales (Directrices ÖPUL) mediante contratos privados.

animal se desarrolla mediante el respeto de las normas de bienestar animal¹⁸. Estos caracteres han determinado el reconocimiento de la agricultura ecológica a efectos de protección del ambiente, de la aplicación de las medidas de desarrollo rural y de la inocuidad y calidad de la producción alimentaria, de manera que desempeña una función esencial en el sistema agrario europeo y en los objetivos de la PAC. El reconocimiento de las funciones de este tipo de agricultura ha motivado que a nivel político se impulse una fuerte acción europea sobre este sector en la **Estrategia para un Plan de Acción Europeo para la agricultura ecológica y los correspondientes productos** que determina una serie de actuaciones para reforzar la promoción, comercialización, información e investigación en agricultura ecológica.

La primera norma que se ha dictado en la UE relacionada con este método de producción es el **Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios alimenticios**. La razón de ser de la norma comunitaria se fundamenta en el hecho de dar respuesta a la mayor demanda de tales productos por los consumidores y proteger la agricultura ecológica en el mercado al asegurar las mejores condiciones de competencia leal entre los productores, y la transparencia de todas las fases de producción y elaboración para aumentar la credibilidad de dichos productos. Con este objetivo, se establecen un conjunto de normas referidas a la producción, etiquetado y control de los alimentos ecológicos, y sólo inicialmente, para los productos vegetales no transformados y los productos destinados a la alimentación humana compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal.

El reglamento inicial ha sufrido varias modificaciones para adaptar, completar o precisar determinadas normas de producción, o autorizar el uso de productos que se utilizaban en los Estados Miembros, por ejemplo, incluir o excluir determinados fertilizantes o productos fitosanitarios. Pero la modificación de más trascendencia se ha llevado a término mediante el **Reglamento (CE) 1804/1999 del Consejo**, por el que se completa para incluir las producciones animales. Así se amplía el ámbito de aplicación a los productos animales transformados y no transformados, alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal, y como efecto, tales quedan incluidos en la producción agrícola ecológica: la producción de animales terrestres (insectos) domésticos y domesticados, y de especies acuáticas criadas en agua dulce, salubre o salada.

Desde mi punto de vista, un aspecto importante a destacar de este reglamento, es que junto a la prohibición general de usar productos medicamentos alopáticos de síntesis química en la producción animal, establece la prohibición de utilizar organismos modificados genéticamente, ya que se consideran incompatibles con el método de producción ecológico, de forma que de un lado, perfila el concepto normativo de agricultura ecológica y por otro, manifiesta que el producto ecológico ha de ser un producto libre de OMGs. Pero esta afirmación no es tan sencilla porque en la práctica es posible la mezcla accidental de cultivos modificados genéticamente y ecológicos mediante distintas fuentes: el traslado de polen

18 Para un mejor conocimiento del manejo de los cultivos y del ganado vid. J. LABRADOR, J.L. PORCUNA Y A. BELLO. *Manual de Agricultura y Ganadería Ecológica*, Eumedia/Mundi Prensa, Madrid, 2002; Coord. J. LABRADOR Y M.A. ALTIERI. *Agroecología y desarrollo. Aproximación a los fundamentos agroecológicos para la gestión sustentable de los agroecosistemas mediterráneos*, Mundi Prensa, Madrid, 2001; y N. LAMPKIN. *Agricultura ecológica*, Mundi Prensa, Madrid, 1998.

entre parcelas vecinas, mezcla durante la cosecha y después de ella, el traslado de semillas o de otros materiales viables durante la cosecha, el transporte o el almacenamiento o las impurezas de las semillas. De ahí, que la Comisión haya aprobado la **Recomendación de 23 de julio de 2003 sobre las Directrices para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica**, con el objeto de garantizar la capacidad de los agricultores de escoger respecto a los diferentes tipos de producción y de garantizar la libre elección de los consumidores entre los distintos alimentos. En este sentido, el Reglamento sobre la agricultura ecológica dispone que no se utilizarán materiales, incluidas las semillas cuya etiqueta indique que contienen OMGs y contempla la fijación de un umbral específico para la presencia inevitable de OMGs, pero no se ha fijado todavía, y en consecuencia, a falta de dicho umbral se aplica el establecido con carácter general para el etiquetado de los alimentos y piensos modificados genéticamente.

A efectos de este Reglamento, se considera que un producto lleva las indicaciones referentes a un método de producción cuando en el etiquetado o en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las indicaciones que se utilicen en cada estado miembro y que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes hayan sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción establecidas en el Reglamento, y en particular, en español, por el término ecológico. Esta disposición plantea dudas acerca de las denominaciones reservadas para tales productos, y por este motivo, con el objeto de clarificar la cuestión interpretativa acerca de las denominaciones protegidas en todo el territorio comunitario se ha aprobado el **Reglamento (CE) 392/2004, del Consejo, de 24 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2092/1991 del Consejo, sobre la producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**, para determinar que los siguientes términos (biológico, ecológico) o sus derivados o diminutivos (bio, eco) se consideran indicaciones que hacen referencia al método de producción ecológico en toda la Comunidad y en todas las lenguas comunitarias.

Además, en el etiquetado, el operador voluntariamente puede acompañar la indicación referente al método de producción con el logotipo comunitario cuando los productos contengan al menos el 95% de ingredientes ecológicos y hayan estado sometidos al régimen de control bajo responsabilidad de los Estados Miembros en todas sus fases. El logotipo, cuyas condiciones de utilización, presentación y reglas técnicas de reproducción se han regulado en el **Reglamento (CE) 331/2000, de 17 de diciembre**¹⁹, cumple dos funciones fundamentales; informar al consumidor de forma homogénea para que identifique el producto ecológico y atribuir un valor añadido al mismo.

También en este ámbito, hay que destacar el **Reglamento (CE) 223/2003, de 5 de febrero, relativo a los requisitos en materia de etiquetado, referidos al método de producción ecológico en lo que respecta a los alimentos para animales, los piensos compuestos y las materias primas para la alimentación animal**. El motivo por el que se establecen medidas específicas relativas al etiquetado de los alimentos destinados a los animales criados según el método ecológico radica en permitir a los productores determinar los alimentos que pueden

¹⁹ Se trata del Reglamento (CE) n° 331/2000 de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece las condiciones de utilización, presentación y reglas técnicas de reproducción del logotipo comunitario.

utilizar en la cría y puedan respetar las normas de producción previstas en el Reglamento (CE) 2092/91, y ello porque de acuerdo con los principios de producción animal, en primer término, los animales deben alimentarse de pasto, forraje y alimentos obtenidos conforme a las reglas de la agricultura ecológica. Los requisitos de esta norma comunitaria únicamente se aplican a los alimentos para los animales criados según el método de producción ecológico, quedando excluidos los destinados a los animales de compañía, a los animales criados para la obtención de pieles y los animales de acuicultura.

El Reglamento inicial también se ha modificado y completado por otros posteriores en materia de control e importación de los productos ecológicos. En referencia al sistema de control, está vigente un sistema compuesto por autoridades públicas de control designadas u organismos privados autorizados por los Estados miembros al que están sujetos los operadores y cuya función principal consiste en garantizar la autenticidad de los productos y el cumplimiento de las especificaciones relativas al método de producción ecológico; en esta materia el **Reglamento (CE) 2491/2001, de 19 de diciembre**²⁰ contiene las disposiciones para los operadores y las diferentes fases de control implicadas en la producción ecológica con el objeto de garantizar la trazabilidad de los productos agrícolas a lo largo de las diferentes fases de comercialización hasta el consumidor final.

Sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación comunitaria al ser una materia regulada mediante un reglamento comunitario, el Estado en base al título competencial del art. 149.1.13 Ce que le atribuye la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, ha dictado una serie de disposiciones que configuran el régimen jurídico estatal de la producción agrícola ecológica, sin perjuicio del desarrollo normativo y de las competencias de gestión y control de las Comunidades Autónomas. En concreto, se rige por el **Real Decreto 1852/93, de 22 de octubre sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** que establece con carácter supletorio las indicaciones protegidas para los productos ecológicos, crea la Comisión Reguladora de la Agricultura ecológica como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, con funciones de consulta y asesoramiento en la aplicación del régimen comunitario, y establece los mecanismos para la aplicación del control de los operadores sometidos al sistema mediante la obligación de las Comunidades Autónomas de designar una autoridad competente y autoridades de control, y en su caso, de autorizar y supervisar las entidades privadas de control.

Esta norma ha sido modificada por el **Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo**²¹, para ampliar su objeto a las producciones animales cumpliendo una función de actualización de la normativa española con ocasión de las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) 1804/99 y para determinar las indicaciones reservadas para los productos ecológicos en el territorio español. El Real Decreto citado establece que «en todo caso se considera que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando el pro-

²⁰ Se trata del Reglamento (CE) n° 2491/2001, de la Comisión de 19 de diciembre por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

²¹ Su denominación completa es el Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo que modifica el Real Decreto 1852/93, de 22 de octubre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

ducto o sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal, se identifiquen en el etiquetado mediante el término «ecológico» y su prefijo «eco», solos o combinados con el nombre del producto o la marca comercial». En consecuencia, la norma estatal reserva el término «ecológico» y su prefijo «eco» para los productos obtenidos mediante el método de producción ecológico, y permite que otros términos como «biológico» y su prefijo «bio» puedan utilizarse para designar otros productos alimenticios de determinadas características no relacionadas con el método ecológico en el mercado²².

22 En España, el RD 506/2001 de 11 de mayo, es claro, y declara la reserva del término «ecológico» y su prefijo «eco», sólo o combinados con el nombre del producto, sus ingredientes o la marca comercial para considerar que un producto lleva las indicaciones referentes al método de producción agrícola ecológico, de modo que, en nuestro país, la producción agrícola ecológica se identifica con el término «ecológico» y su prefijo «eco». Por tanto, a partir de esta norma, se produjo una restricción en las indicaciones anteriormente protegidas para referirse al método de producción ecológico, y en consecuencia se permite el uso del término «biológico» y su prefijo «bio» a productos no procedentes de la agricultura ecológica. El legislador español, en la exposición de motivos, considera que en dicho sector está consolidado el uso del término «bio» para designar productos alimenticios no relacionados con el método de producción ecológico (especialmente, los productos lácteos no ecológicos), y por ello, reserva en todo caso, el término «ecológico» y sus prefijos o diminutivos para hacer referencia a dicho método de producción. Con esta disposición, el RD 506/2001, de 11 de mayo, trata de solucionar la práctica existente en el sector agroalimentario español y clarificar la terminología asociada a la agricultura ecológica y eliminar confusiones a los consumidores.

A este respecto, es preciso aclarar la cuestión de si la norma española que dispone la utilización del vocablo bio en productos no procedentes de la agricultura ecológica, por ejemplo, en los productos lácteos, es conforme al derecho comunitario. El Consejo Andaluz de Agricultura Ecológica (CAAE) ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en el que se plantea que el RD 506/2001 de 11 de mayo puede ser contrario a derecho comunitario porque el Reglamento (CE) n° 1804/99 protege también el uso del término «bio» para referirse a productos que proceden de agricultura biológica. Desde esta postura, se interpreta que la norma comunitaria protege el uso del prefijo «bio» en toda la Comunidad con independencia de la terminología reservada para cada Estado Miembro, adoptando una interpretación amplia de la disposición comunitaria.

Por el contrario, desde mi punto de vista, estimo que la norma española es conforme a derecho comunitario, ya que reserva únicamente el término ecológico y su prefijo «eco» para los productos ecológicos y permite el uso del prefijo «bio» para productos que no tienen que ver con la agricultura ecológica porque dicha disposición debe interpretarse en relación con la excepción temporal a favor de marcas existentes introducida por el Reglamento (CE) 1804/1999, con arreglo a la cual, las marcas que lleven indicaciones del tipo «eco» o «bio» en cualquiera de sus denominaciones, podrán seguir empleándose hasta el 1 de julio de 2006 en los productos que no cumplan la normativa de producción ecológica bajo dos condiciones:

- que la marca haya sido solicitada antes del 22 de julio de 1991 (en Finlandia, Austria y Suecia, antes de 1 de enero de 1995) y sea conforme a la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas y
- que la marca se reproduzca siempre con una indicación clara, fácil de ver y de leer que los productos no se producen conforme a los métodos de producción ecológica.

De acuerdo con una interpretación sistemática, y teleológica, y atendiendo al espíritu de la normativa existente se ha de entender que la finalidad de la norma comunitaria es reservar en general, aquellas indicaciones referentes al método de producción ecológico, es decir, tanto «ecológico» como «biológico» junto con sus prefijos en todo el territorio comunitario. De forma que hasta el 1 de julio del 2006, podrá utilizarse el término «bio» en productos no procedentes de agricultura ecológica, siempre con la indicación clara y fácil de leer para el consumidor. A partir de esta fecha, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para proteger dicho término para los alimentos ecológicos en el territorio español.

En cuanto a la utilización del vocablo «bio» en los productos no ecológicos hay que decir que sólo el País Vasco y Navarra han modificado sus normas de agricultura biológica para autorizar el uso del prefijo «bio» en los productos lácteos no producidos conforme al método de producción agrícola ecológica, normativa que hay que interpretar en el contexto de la excepción temporal establecida en el Reglamento comunitario sobre producción ecológica.

Al igual que en el ámbito europeo, la intervención pública de la administración general del Estado se completa con las medidas de promoción de los productos agrarios de calidad y con el impulso de la agricultura ecológica mediante una serie de actuaciones integradas en el **Plan Estratégico para la Producción Ecológica**, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Como la estrategia europea se estructura en determinados objetivos generales, que a su vez se concretan en actuaciones precisas en cuanto al fomento, calidad, promoción e investigación de la agricultura ecológica.

Por su parte, las Comunidades Autónomas han aprobado su normativa propia de acuerdo con el título competencial del art. 148.1.7 CE que atribuye a las mismas la competencia exclusiva en materia de agricultura, y en consecuencia, les corresponde la ejecución del derecho comunitario y el desarrollo normativo de la legislación básica del Estado. Las normas autonómicas sobre la producción agrícola ecológica tienen como objeto la determinación de las indicaciones reservadas para hacer referencia al método de producción ecológico, el establecimiento de la autoridad competente y del régimen jurídico de los órganos de control, públicos o privados, encargados de las operaciones de control e inspección de las normas de producción, elaboración y etiquetado de los productos ecológicos, y la aplicación de las sanciones a los operadores sujetos al sistema de control.

Es importante destacar que las Comunidades Autónomas han desarrollado diferentes modelos de control. Unas han adoptado un sistema de órganos públicos de control, la mayo-

En este sentido, el gobierno vasco aprobó la orden de 18 de agosto de 2000 por la que se autoriza la utilización del vocablo «bio» a estos productos. Pues bien, el empleo del término «bio» en estos productos no contradice el derecho autonómico del País Vasco ni el derecho comunitario, porque el Decreto 229/1996 de 24 de septiembre que regula la producción agrícola ecológica en dicha Comunidad no reserva la utilización del prefijo «bio» para los productos que proceden de este sistema de producción, de forma que nunca ha sido empleado para identificar tales productos. Por otro lado, se justifica que no exista error por parte del consumidor porque éste conoce la desconexión entre los productos con contenido en «bifidus activo» y la agricultura ecológica. Hay que señalar que esta orden ha sido suspendida cautelarmente por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por entender que puede ser contraria al derecho comunitario porque no puede afirmarse que los productos lácteos no tengan ninguna relación con el método de producción y porque entiende el Tribunal que la normativa comunitaria está orientada a reservar «con proyección hacia el futuro, la utilización de determinados términos a los productos ecológicos», y en tercer lugar porque cree dudoso que la generalidad de los consumidores asocien el término bio a los contenidos en una bacteria y lo separen de los métodos de producción ecológica. En la ponderación de intereses en conflicto, el Tribunal prima los intereses de la organización demandante en defensa de los métodos de la producción ecológica e indirectamente de los consumidores, porque la Orden no reserva al sector lácteo que produce conforme al método ecológico, la utilización del prefijo bio, lo que les afecta directamente (foco.3).

Por su parte, Navarra ha modificado la normativa sobre producción ecológica en este punto, por el Decreto Foral 212/2000 de 12 de junio, el cuál establece que las normas de producción agrícola ecológica no serán de aplicación a los productos lácteos que utilicen de manera habitual y continua el vocablo «bio», por no guardar este término ninguna relación con el método de producción ecológica. Al igual que en la norma del País Vasco, se sostiene que el término «bio» no tiene en el sector lácteo ninguna relación con el método de producción ecológica, ya que hace referencia al contenido de «bifidus» del producto. Además entiende la norma que según la redacción del nuevo art. 2 del Reglamento (CE) 2092/91, el término y el prefijo protegido en España es el término «ecológico» y el vocablo «eco», y además el prefijo «se relaciona con «vida» y «eco» con la idea de algo natural o procedente de la naturaleza.

Su conformidad de esta última disposición con el derecho comunitario ha sido afirmada por la STSJ de Navarra de 13 de noviembre de 2002 f.jco.3^o al entender que la medida adoptada en la norma navarra se encuentra dentro de los parámetros del art.2 del Reglamento (CE) 2092/91 y en el que específicamente se dice que en esta materia, en España el vocablo será «eco», evitando «la confusión al consumidor y el fraude de ley que podría darse con la inclusión en los productos lácteos de la expresión «bio» y los mismos no fueran de origen e producción ecológica».

ría de ellos órganos colegiados desconcentrados de la administración autonómica, que reciben distintas denominaciones: Consejo de la Producción agraria ecológica (por ejemplo, Navarra, Canarias, Castilla y León, Cataluña o Murcia), Consejo regulador de agricultura ecológica (Cantabria o Galicia) o Comité de la producción agrícola ecológica (como Andalucía, Madrid o la Comunidad Valenciana). Otras, han reconocido como órganos de control a entidades privadas de certificación como Castilla la Mancha o Andalucía, en este caso, han delegado el control a dichas entidades bajo su expresa autorización y supervisión.

Como hemos dicho, corresponde a la administración autonómica la imposición de las correspondientes sanciones a los operadores cuando se haya producido un incumplimiento de las normas del sistema de agricultura ecológica. Así, les corresponde la aplicación de las sanciones comunitarias previstas en los arts. 9.9 y 10.3 del Reglamento (CE) 2092/91, que consisten en la pérdida del derecho de comercialización y del derecho a usar la indicación protegida en los lotes o en la producción afectada si se descubre una irregularidad en la aplicación de las normas ecológicas o en la retirada de la indicación durante el plazo que determine la autoridad competente cuando se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado. Por ello, las distintas normas autonómicas sobre agricultura ecológica se remiten a las disposiciones comunitarias y algunas de éstas como Andalucía o Baleares determinan el periodo máximo de la prohibición de comercialización, es decir, del periodo de suspensión temporal del uso de las etiquetas autorizadas. Junto con el régimen sancionador comunitario, las normas autonómicas declaran de aplicación el régimen general de infracciones y sanciones agrarias previsto en el **Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria**, y el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título III de la **Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino**.

VII. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRODUCCIÓN INTEGRADA

Otro método de producción agraria compatible con el medio ambiente es la producción integrada, que se define por la Organización Internacional de Lucha Biológica (OILB) como « un sistema agrícola de producción de alimentos y otros productos de alta calidad, sistema que utiliza los recursos o los mecanismos de regulación naturales para evitar los aportes perjudiciales al medio ambiente y asegurar a largo plazo una agricultura sostenible». Así, responde a las exigencias de protección del ambiente, pues supone que dichos productos que hayan sido obtenidos mediante el empleo de prácticas de cultivo respetuosas con el entorno, caracterizándose principalmente por la aplicación de técnicas de manejo integrado, la disminución del uso de productos químicos y la reducción de la cantidad de residuos indeseables en los alimentos. En definitiva, permite obtener productos de alta calidad teniendo en cuenta las exigencias de la sociedad en cuanto a la protección del ambiente y a la rentabilidad del cultivo

Dejando a un lado el fomento de este método de producción a través de las medidas agroambientales, a las que nos hemos referido más arriba, conviene precisar su régimen jurídico básico previsto en el **Real Decreto 1202/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas**. Esta norma tiene como objeto, tal como dispone su artículo primero, establecer las normas generales de producción que deben cumplir

tales productos, regular el uso de las identificaciones de garantía, el reconocimiento de las agrupaciones de producción integrada, y la creación de la Comisión Nacional de producción integrada como órgano de asesoramiento y coordinación. Por tanto, el Real Decreto articula un régimen jurídico que se apoya en tres pilares básicos: la producción, el etiquetado y el control de los productos agrícolas vegetales obtenidos mediante este sistema²³.

Los productos agrarios sometidos a este régimen deben ser producidos de acuerdo con las normas generales de producción relativas al material de producción vegetal, fertilizantes, fitosanidad, gestión de residuos y envases, prevención de riesgos laborales, sanidad y medio ambiente recogidas en el anexo I de la norma estatal, y cuando existan las normas técnicas específicas para cada cultivo. Junto con el Real Decreto citado, para armonizar la aplicación de los métodos de producción integrada a nivel estatal, se establecen reglamentariamente las normas técnicas específicas para cada tipo de cultivo o grupo de cultivo por sus particularidades agronómicas y fitosanitarias específicas, así como requisitos propios en la manipulación de los frutos hasta su envasado y etiquetado, y que deben cumplir los operadores que se acojan al sistema. Por ello, la Comisión Nacional de producción integrada ha elaborado la norma técnica específica para la producción integrada de cultivos hortícolas, y en particular de los cultivos de lechuga, melón, pepino, pimiento y tomate, aprobada por la **Orden 370/2004, de 13 de febrero**, junto con la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de la producción integrada de cítricos conforme a la **Orden 1657/2004 de 31 de mayo**.

En materia de etiquetado, con el objetivo de diferenciar, garantizar e informar al consumidor de sus características, la norma estatal regula el uso de los distintivos y marcas de garantía. En este sentido, se establece una identificación de garantía nacional, que consiste en la expresión «producción integrada» y el logotipo desarrollado en la **Orden 1/2004 de 9 de enero de 2004**, y que puede ser empleada en aquellos productos que cumplan las siguientes condiciones: que hayan sido producido conforme a las reglas del anexo I y II del Real Decreto y que éstas hayan sido controladas en todas las fases de producción por entidades de certificación acreditadas. Como novedad, la reglamentación española admite que tanto las Comunidades Autónomas como las entidades u organizaciones privadas establezcan sus propias identificaciones con determinados límites y requisitos. Por último, tales productos están sometidos a un sistema gestión y control aplicado por entidades privadas de certificación acreditadas, las cuales que deben cumplir entre otros, los criterios generales de las normas europeas relativas a los organismos de certificación de productos EN 45011 y EN 45004.

Por su parte, las Comunidades Autónomas regulan la producción integrada en el ámbito de sus competencias dentro de su propio ámbito territorial y sus normas hacen referencia a: las identificaciones de garantía, la autoridad competente del sistema, el reconocimiento de las entidades de certificación, la llevanza de los registros competentes y la vigilancia, control e imposición de sanciones por las infracciones cometidas. La mayoría de ellas regulan la producción vegetal, sin embargo, sólo Navarra ha regulado específicamente la ganadería integrada mediante el **Decreto Foral 253/2002, de 16 de diciembre por el que se regula la producción ganadera integrada**; también su ámbito de aplicación se ha extendido a

23 Un estudio más completo sobre estos aspectos en la normativa estatal y autonómica sobre producción integrada puede encontrarse en M.T. CANTÓ LÓPEZ. «La producción integrada. Aspectos de Régimen jurídico estatal y autonómico», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 23, 2003.

la actividad ganadera en Andalucía y en el País Vasco, regulándose conjuntamente con los productos agrícolas en el **Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regula la producción integrada y su indicación en los productos agrarios y sus transformados, y en el Decreto 31/2001, de 13 de febrero, sobre producción integrada y su indicación en productos agroalimentarios**, respectivamente.

VIII. BIOTECNOLOGÍA AGRARIA

Las liberaciones de organismos obtenidos por las nuevas técnicas de modificación genética, con fines experimentales o como productos comerciales, pueden ocasionar posibles riesgos en la salud humana y en el medio ambiente. Por ello, la **Directiva 2001/18/CE del Consejo y el Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo**²⁴, constituye un marco normativo general que tiene por objeto armonizar las legislaciones de los Estados Miembros sobre la liberación intencional de tales organismos y garantizar la elaboración y comercialización segura de los productos industriales que contengan OMGs²⁵. Concretamente, en base al principio de precaución, la Directiva exige que las actividades de liberación voluntaria en el medio ambiente queden sometidas a un procedimiento de control previo, mediante una autorización, y regula aspectos sustanciales como la evaluación de los riesgos para el medio ambiente, el procedimiento de autorización, los mecanismos de seguimiento tras la comercialización y el control, o el etiquetado de los productos, entre otros.

Posteriormente, las disposiciones de la directiva citada se sustituyen en el ámbito específico de la comercialización de alimentos y piensos transgénicos por el **Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente**, que establece los requisitos, el procedimiento de autorización para quienes deseen comercializar tales productos y regula el etiquetado exhaustivo tanto de los alimentos como de los piensos que contienen o están compuestos de OMG o han sido producidos a partir de estos organismos²⁶. El reglamento comunitario, con la finalidad de asegurar la libre circulación de los productos, las condiciones de competencia leal dentro del mercado, y un nivel elevado de la vida y salud de las personas, de la sanidad y el bienestar de los animales, del medio ambiente y de los intereses de los consumidores, exige que para que los alimentos transgénicos o de origen transgénico puedan ser autorizados, no tengan efectos negativos para el ambiente ni para la salud humana y animal, ni posean un nivel nutricional inferior al que pretendan sustituir.

Junto con el régimen de autorización y supervisión, el Reglamento 1829/2003 aporta un sistema estricto de etiquetado de los alimentos y piensos transgénicos al fijar la obligación

24 Un estudio amplio de la biotecnología en el ámbito agrario, y en particular de la Directiva 90/220/CEE se puede encontrar en M. ALMODÓVAR IÑESTA. *Régimen jurídico de la Biotecnología agroalimentaria*, Comares, Granada, 2002.

25 Organismos Modificados Genéticamente.

26 El régimen jurídico vigente compuesto por la Directiva 2001/18/CE y los Reglamentos (CE) 1829/2003 y 1830/2003 que tratamos ha sido analizados conjuntamente O. MIR PUIGPELAT. *Transgénicos y Derecho. La nueva regulación de los organismos modificados genéticamente*, Civitas, Madrid, 2004.

de que en cualquier producto transgénico o de origen transgénico que vaya a suministrarse al consumidor final o a restaurantes y similares se indique claramente el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de (nombre del organismo) modificado genéticamente, con ciertas matizaciones en función del tipo de etiqueta. No obstante, se establece un umbral mínimo por debajo del cual se exonera de la obligación de etiquetado al especificar que quedan fuera del ámbito de aplicación los alimentos y piensos que contengan material, que a su vez contenga o esté compuesto por OMG o haya sido producido a partir de estos organismos, siempre que no supere el 0.9% y la presencia de las trazas de OMGs sea accidental o técnicamente inevitable.

De acuerdo con la Directiva comunitaria, antes citada, los Estados Miembros deben tomar las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad y el etiquetado de los OMGs autorizados en todas las fases de comercialización. Se trata de un sistema de trazabilidad basado en la conservación y transmisión de la información pertinente, relativa a los OMGs y los productos obtenidos a partir de éstos, de este modo, las personas físicas o jurídicas que comercialicen con los mismos, deberán conservar y transmitir los datos e informaciones para que en caso de que se produzca un riesgo imprevisto para la salud o el medio ambiente se puedan retirar así como seguir sus efectos potenciales. En este sentido, el régimen del etiquetado se complementa por lo dispuesto en el **Reglamento (CE) 1830/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de septiembre, relativo a la trazabilidad y etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos o piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE**, que establece un etiquetado preciso y completo que permite a los operadores y consumidores ejercer su libertad de elección de forma efectiva, y a las autoridades de control comprobar aquello que se indica en el etiquetado puesto que garantiza que la información referida a la modificación genética esté disponible en todas las fases de comercialización hasta llegar al consumidor final. Según el art. 4.B.6 de esta norma, toda persona física o jurídica que comercialice un producto que contiene o está compuesto por OMGs, en cualquier fase de su producción o distribución, en la etiqueta constará la indicación «este producto contiene organismos modificados genéticamente» o bien «este producto contiene (nombre del organismo) modificado genéticamente»; si se trata de productos no preenvasados destinados al consumidor final» la indicación constará en la presentación del producto o en sus elementos asociados.

En el ámbito estatal, la transposición y adecuación de las directivas comunitarias en nuestro ordenamiento se realiza mediante la **Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de los organismos modificados genéticamente**²⁷ y el **Real Decreto 178/2004, por el que se aprueba el reglamento general para el desarrollo y ejecución** de la citada ley. La norma legal se estructura en cuatro títulos que dedica a establecer el ámbito y objeto de la ley, las competencias administrativas que corresponden a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, fija el régimen jurídico de las actividades de utilización confinada y comercialización, liberación voluntaria con fines distintos a la comercialización,

²⁷ Un comentario exhaustivo sobre esta Ley se puede encontrar en M. ALMODÓVAR IÑESTA. «Nuevo régimen jurídico de las actividades con organismos modificados genéticamente», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 4, 2003.

regula las obligaciones tributarias que gravan los servicios que realice la Administración General del Estado en las actividades en las que intervengan organismos modificados genéticamente y regula el régimen sancionador y de vigilancia y control. Además la Ley establece la obligación de seguimiento y control de los OMGs o productos que los contengan, se prevén nuevas infracciones en el régimen sancionador y se crea un nuevo órgano colegiado el «Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente».

Como elemento fundamental que introduce esta norma, hay que destacar el sometimiento de las actividades de liberación ya sea con fines de experimentación o de comercialización, a la obtención de una autorización administrativa con un plazo de vigencia, transcurrido el cual deben renovarse, y que se obtiene tras la evaluación de los riesgos para la salud humana y el ambiente, siguiendo el procedimiento establecido. Así se distinguen tres tipos de procedimientos según se trate de utilización confinada, liberación voluntaria con fines distintos a su comercialización y el de comercialización de OMGs o de productos que los contengan. El sistema de distribución de competencias impone que a la Administración General del Estado le corresponde la concesión de autorizaciones de comercialización de OMGs o productos que los contengan y la concesión de autorizaciones de utilización confinada u de liberación voluntaria con fines de investigación u otro distinto, como uso humano o veterinario o en los supuestos previstos en los programas de investigación científica o técnica ejecutado por entes o instituciones del Estado. El resto de competencias se atribuyen a las Comunidades Autónomas, a las que corresponde el otorgamiento de autorizaciones en los demás supuestos así como la vigilancia, el control e imposición de sanciones por las infracciones cometidas, como regla general.

Por último, el marco normativo español en esta materia se completa el **Real Decreto 1697/2003, de 12 de diciembre, por el que se crea la Comisión Nacional de Biovigilancia**. Esta norma crea el citado organismo con el fin de efectuar un seguimiento continuado de los efectos ligados a la introducción de cultivos transgénicos. En la exposición de motivos, el Real Decreto reconoce legalmente que el cultivo de variedades modificadas genéticamente no tiene porqué ser menos seguro que el de variedades obtenidas por los métodos tradicionales y puede ser menos dañino para la salud humana, la sanidad animal o para el entorno al tratar de disminuir o evitar los ataques de determinadas plagas o enfermedades con la consiguiente reducción del uso de productos fitosanitarios. El Real Decreto crea la Comisión Nacional de Biovigilancia como un órgano de asesoramiento en materia de OMGs con la función de informar sobre: el establecimiento, desarrollo y aplicación de los planes de seguimiento de variedades modificadas genéticamente, y la coexistencia entre los cultivos con OMGs y los cultivos convencionales y ecológicos.

ANEXO: RELACIÓN DE NORMAS Y DOCUMENTOS EN MATERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las disposiciones agrarias y ambientales aprobadas por la Unión Europea, el Estado y las Comunidades Autónomas, junto con una serie de documentos relevantes en las materias objeto de este comentario. Dentro de cada apartado, las disposiciones se han ordenado siguiendo un criterio cronológico.

I. NORMATIVA

1. Normas generales

1.1 Normativa comunitaria

— Arts 6 y del 32 al 38 del Tratado de la Comunidad Europea, tras la modificación del Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997 y de Niza, de 26 de febrero de 2001.

— Arts. 174 a 181 del Tratado de la Comunidad Europea, tras la modificación del Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997 y de Niza, de 26 de febrero de 2001.

1.2. Normativa estatal

— Ley 19/95 de 4 de julio sobre modernización de las explotaciones agrarias. BOE²⁸ núm. 159 de 5.07.1995.

— Real Decreto 204/1996 de 9 de febrero sobre medidas estructurales y modernización de las explotaciones agrarias. BOE núm. 36 de 10.02.1996.

— Real Decreto 613/2001 de 8 de junio para la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, modificado por el RD 499/2003, de 2 de mayo. BOE núm. 138 de 9.06.2001.

— Real Decreto 329/2002 de 5 de abril por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos. BOE núm. 101 de 27.04.2002.

— Ley 49/2003, de 26 de noviembre de arrendamientos rústicos. BOE núm. 284, de 27.11.2003.

2. Normas Sectoriales

2.1. Ecocondicionalidad de las ayudas directas

A) Normativa comunitaria

— Reglamento (CE) n° 1259/99, del Consejo, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la PAC. DO²⁹ L 160 de 26.06.1999.

— Reglamento n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de ayuda directa en el marco de la PAC y por el que se instauran regímenes de ayuda a los agricultores. DO L 270 de 21.10.2003.

B) Normativa estatal

— Real Decreto 1322/2002 sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común. BOE núm. 311 de 28.12.2002.

C) Normativa autonómica

— Orden Foral de 5 de febrero de 2003 del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrollan los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. BON núm. 20 de 14.02.2003.

— Resolución de 20 de febrero de 2003, de la Conserjería de Medio Rural y Pesca de la Comunidad Autónoma de Asturias, por la que se establecen los requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC. BOPA núm. 48 de 27.02.2003.

— Orden de 25 de febrero de 2003, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que desarrolla los requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC. BOCy L, núm. 42 de 3.03.2003.

— Orden de 5 de marzo de 2003, de la Conserjería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. DOCM núm. 43 de 28.03.2003.

— Orden de 10 de marzo de 2003, de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de 2003, prorrogando el plazo de presentación de solicitudes de la solicitud única y se establece el desarrollo de los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. DOG núm. 51 de 13.03.2003.

— Orden de 14 de marzo de 2003 de la Comunidad Autónoma de Murcia, por la que se fijan los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. BORM de 25.03.2003.

— Orden 26/2003, de 17 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por la que se establecen los porcentajes de disminución de las ayudas directas en el marco de la PAC por incumplimiento de los requisitos ambientales. BOC núm. 59 de 27.03.2003.

— Orden de 19 de marzo de 2003, de la Comunidad de Extremadura, por la que se establecen los requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC. DOE núm. 35 de 22.03.2003.

— Resolución de 20 de marzo 2003, de la Conserjería de Agricultura y Pesca de la Comunidad de las Islas Baleares, por la que se establecen los requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC. BOIB núm. 42 de 29.03.2003.

— Orden 2155/2003, de 21 de marzo, de la Conserjería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, por la que se desarrollan los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. BOCM núm. 72 de 26.03.2003.

— Decreto 55/2003, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se establecen requisitos agroambientales complementarios al régimen de percepción de ayudas directas en el marco de la PAC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. BOA núm. 36 de 28.03.2003.

— Orden 11/2003, de 26 de marzo, de La Rioja, por la que se desarrollan requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. BOLR núm. 37 de 27.03.2003.

— Orden de 7 de abril de 2004, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Comunidad Valenciana, por la que se fijan los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la PAC. DOGV núm. 4734 de 19.04.2004.

— Orden 307/2003, de 3 de julio, por la que se desarrollan los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la política agraria común en Cataluña. DOGC núm.3922 de 10.07. 2003.

— Decreto 230/2003, de 30 de septiembre, del País Vasco, por la que se establecen requisitos agroambientales específicos para el pago íntegro de las ayudas directas en el marco de la PAC. BOPV núm. 199 de 13.10.2003.

2.2. Desarrollo rural: medidas agroambientales

A) Normativa comunitaria

— Reglamento (CE) n° 1257/99, del Consejo, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA. DO L 160 de 26.06.1999.

— Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre por la que se aprueba el Programa de Desarrollo rural para las medidas de acompañamiento en España.

— Decisión C (2001) 4739, de 20 de diciembre de 2001, por la que se modifica el Programa de Desarrollo rural para las medidas de acompañamiento en España.

— Reglamento (CE) n° 1783/2003, de 29 de septiembre, que modifica el Reglamento (CE) 1257/99, del Consejo, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA. DO L 270 de 21.10.2003.

— Reglamento(CE) n° 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). DO L 153 de 30.04.2004.

B) Normativa estatal

— Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria «Leader Plus y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas Operativos Integrados y en los Programas de Desarrollo rural (PRODER). BOE núm. 11 de 12.01.2002.

— Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente. BOE núm. 12 de 13.01.2001.

— Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. BOE núm. 12 de 13.01.2001.

— Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas en determinadas zonas desfavorecidas. BOE núm. 12 de 13.01.2001.

— Real Decreto 708/2002 por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para Medidas de Acompañamiento de la Política Agrícola Común. BOE núm. 175 de 23.07.2002.

— Real Decreto 1430/2003, de 21 de noviembre, por el que se crea la Comisión interministerial de investigación agraria, alimentaria y de desarrollo rural. BOE núm. 285 de 28.11.2003.

— Real Decreto 172/2004, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio. BOE núm. 37 de 12.02.2004.

C) Normativa autonómica

— Ley 10/1998, de 8 de abril, de desarrollo rural del País Vasco. BOPV núm. 80 de 4.05.1998.

— Ley 3/2000, de 19 de julio, de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja. BOE núm. 165 de 11.07.2000.

— Orden Foral de 21 de agosto de 2000 por la que se aprueban las buenas prácticas agrarias para recibir ayudas al desarrollo rural. BON núm. 144 de 20.09.2000.

— Orden Foral de 24 de diciembre de 2002, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, primas ganaderas, indemnización compensatoria en zonas desfavorecidas y ayudas agroambientales. BON núm. 8 de 17.01.2003.

— Orden 165/2003, de 20 de febrero, por la que se crea un Comité Técnico de Medidas Agroambientales de la Comunidad de Castilla y León. BOCyL núm. 36 de 21.02.2003.

— Orden de 3 de marzo de 2003, por la que se modifica la Orden de 21 de enero de 2002, por la que se dan normas de carácter horizontal para la presentación de solicitudes, gestión y control de las líneas de ayuda derivadas de la aplicación en la Región de Murcia de los capítulos V, VI y VIII del Título II, del Reglamento (CE) 1.257/ 1999 sobre desarrollo rural. BORM núm. 49 de 12.03.2003.

— Decreto 24/2003, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agropecuarias compatibles con el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. DOE núm. 33 de 18.03.2003.

— Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo de desarrollo rural de Navarra. BOE núm. 99 de 25.04.2003.

— Orden 807/2003, de 13 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras del Régimen de Ayudas de la medida agroambiental de variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, para la conservación de la alfalfa de secano, ecotipo «Tierra de Campos». BOCYL núm. 132 de 10.07.2003.

— Orden 25/2003 de 4 de julio que modifica la Orden 6/2002 de 13 de febrero de 2002 por la que se establecen las bases del régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente. BOLR núm. 85 de 10.07.2003.

— Orden Foral 72/2003, de 22 de septiembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se gradúan los incumplimientos relativos a las ayudas al fomento de la producción integrada, fomento de la producción ecológica, mantenimiento y fomento de las razas en peligro de extinción y a la indemnización compensatoria en zonas desfavorecidas de Navarra. BON núm. 133 de 17.10.2003.

— Decreto 199/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el Instituto Valenciano de Desarrollo Rural. DOGV núm. 4604 de 8.10.2003.

— Decreto 213/2000, de 24 de octubre, sobre ayudas para el establecimiento de medidas y compromisos agroambientales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. BOPV núm. 219 de 15.11.2003.

— Decreto 209/2003, de 16 de diciembre, por el que se crean los Consejos Asesores Técnicos de Desarrollo Rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. DOE núm. 149 de 23.12.2003.

— Orden 1711/2003, de 17 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Orden MAM/806/2003, de 13 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas de la medida agroambiental de gestión integrada de las explotaciones ganaderas extensivas para actuaciones de desbroces en zonas de prados y pastizales. BOCYL núm. 248 de 23.12.2003.

— Orden de 8 de enero de 2004, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se regulan las ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, en el ejercicio 2004, correspondientes al Programa Nacional de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento. DOGV núm. 4677 de 26.01.2004.

— Resolución de 30 de enero de 2004, de los Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se establecen las medidas para la solicitud, tramitación y concesión de ayudas agroambientales, para el año 2004. BOA núm. 19 de 13.02.2004.

— Orden de 4 de febrero de 2004, por la que se modifica la de 5 de mayo de 2003, por la que se establecen normas de aplicación del régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente. BOJA núm. 28 de 11.02.2004.

— Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se convocan para el ejercicio 2004, las ayudas previstas en el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, que regula el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente. BOC núm. 33 de 18.02.2004.

— Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo rural en Castilla-La Mancha. BOE núm. 159 de 2.07.2004.

2.3. Agricultura ecológica

A) Normativa comunitaria

— Reglamento (CEE) n^o 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. DO L 198 de 22.07.1991.

— Reglamento (CE) n^o 1804/1999 del Consejo, de 19 de julio, por el que se completa para incluir las producciones animales, el Reglamento (CEE) 2092/1991. DO L 222 de 24.08.1999.

— Reglamento (CE) n^o 331/2000 de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece las condiciones de utilización, presentación y reglas técnicas de reproducción del logotipo comunitario. DO L 48 de 19.02.2000.

— Reglamento (CE) n^o 223/2003, de 5 de febrero, relativo a los requisitos en materia de etiquetado, referidos al método de producción ecológico en lo que respecta a los alimentos para animales, los piensos compuestos y las materias primas para la alimentación animal. DO L 31 de 6.02.2003.

— Reglamento (CE) n^o 392/2004, del Consejo, de 24 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2092/1991 del Consejo, sobre la producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. DO L 65 de 3.03.2004.

B) Normativa estatal

— Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. BOE núm. 168 de 15.07.1983.

— Real Decreto 1852/93, de 22 de octubre sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. BOE núm. 283 de 26.11.1993.

— Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo que modifica el Real Decreto 1852/93, de 22 de octubre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. BOE núm. 126 de 26.05.2001.

— Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino. BOE núm. 165 de 11.07.2003.

C) Normativa autonómica

— Ley 6/1992 de 26 de noviembre, de fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva. DOE núm. 99 de 22.12.1992.

— Orden de 13 de junio de 1994, por la que se aprueba el Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad Valenciana. DOGV 2304 de 6.07.1994.

— Orden de 25 de abril de 1996, de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre protección y control de las indicaciones de producción agraria ecológica. BOC núm. 55 de 6.05.1996.

— Orden 3628/1996, de 20 de mayo, por la que se crea el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Madrid, y se regulan sus funciones y su composición. BOCM núm. 126 de 28.05.1996.

— Decreto 229/1996, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción agraria ecológica, su elaboración y comercialización, y se crea el Consejo Vasco de la Producción Agraria ecológica. BOPV núm. 193 de 7.10.1996.

— Decreto 67/1996, de 24 de octubre, por el que se regula en el Principado de Asturias la producción agrícola ecológica, su elaboración y comercialización, y se establece la autoridad de control. BOPA núm. 264 de 13.11.1996.

— Orden de 12 de noviembre de 1996 por la que se establece el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. BOCyL núm. 235 de 4.12.1996.

— Orden de 7 de mayo de 1997 por la que se regula la producción agrícola ecológica y su indicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el Consejo regulador de Agricultura ecológica de Galicia, y la Orden de 21 de agosto de 1997, por la que se aprueba el logotipo, la contraetiqueta y el precinto identificativos de la producción agrícola ecológica de Galicia. DOG núm. 93 de 16.05.1997.

— Decreto 64/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el CRAEX, Consejo Regulador Agroalimentario Ecológico Extremeño, y Decreto 63/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el Comité extremeño de la Producción Agraria Ecológica (CEPAE). DOE núm. 53 de 12.05.1998.

— Orden de 16 de septiembre de 1998, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por la que se ratifica el Decreto 102/1996, de 7 de octubre por el que regula la producción agraria ecológica y se crea el Consejo regulador de agricultura ecológica de Cantabria con las modificaciones que establece el Decreto 4/1998 de 23 de enero, modificado por la Ley 3/2000 de 4 de julio, por la que se crea el organismo autónomo oficina de Calidad Alimentaria (ODECA)». DOC núm. 21 de 29.01.1998 y DOC núm. 150 de 3.08.2000.

— Decreto 56/1999, de 21 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Baleares, por el que se modifica el Decreto 39/1999, de 16 de abril por el que se regula la producción agrícola ecológica. BOIB núm. 76 de 12.06.1999.

— Decreto Foral 617/1999 por el que se aprueba el Reglamento sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios, modificado puntualmente por el Decreto Foral 212/2000, de 12 de junio. BON núm. 4 de 10.01.2000 y BON núm. 83 de 10.07.2000.

— Decreto Foral 212/2000 de 12 de junio, por el que se modifica puntualmente el Reglamento sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. BON núm. 83 de 10.07.2000.

— Orden 18 de agosto de 2000 del Consejero de Agricultura y Pesca del País Vasco sobre utilización del vocablo bio en ciertos productos lácteos no producidos conforme al método de producción agraria ecológica. BOPV núm. 161 de 23.08.2000.

— Decreto 180/2001 de 26 de junio, de regulación de la composición y funciones del Consejo catalán de la Producción Agraria Ecológica, modificado por el Decreto 269/2001, de 9 de octubre de regulación de la composición y las funciones del Consejo catalán de la producción agraria ecológica, y la Orden de 11 de octubre por la que se aprueba el reglamento de régimen interno del Consejo catalán de la Producción agraria ecológica. DOGC núm. 3498 de 23.10.2001 y DOGC núm. 3428 de 11.07.2001.

— Decreto 56/2000, de 17 de noviembre, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja. BOLR núm. 145 de 21.11.2000.

— Orden de 4 de febrero de 2003, por la que se modifica la Orden de 14 de junio de 1999, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia. BORM núm. 39 de 17.02.2003.

— Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y formación agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica. BOE núm. 122 de 22.05.2003.

— Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía. BOJA núm. 117 de 20.06.2003.

— Decreto 242/2003, de 29 de julio de corrección de errores del Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía. BOJA núm.153 de 11 de agosto de 2003.

— Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción ecológica. BOJA núm.248 de 26 de diciembre de 2003.

2.4. Producción integrada

A) Normativa estatal

— Real Decreto 1201/ 2002 por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas. BOE núm. 287 de 30.11.2002.

— Orden 1/2004 de 9 de enero de 2004 por la que se establece el logotipo de la identificación de garantía nacional de producción integrada. BOE núm. 9 de 10.01.2004.

— Orden 370/2004, de 13 de febrero, por la que se aprueba la norma técnica específica para la producción integrada de cultivos hortícolas. BOE núm. 43 de 19.02.2004.

— Orden 1657/2004, de 31 de mayo, por la que se establece la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de cítricos. BOE núm.137 de 7.06.2004.

B) Normativa autonómica

— Decreto 121/1995 de 19 de junio, de la Comunidad Valenciana, sobre la valorización de productos agrarios obtenidos por técnicas de agricultura integrada. DOGV núm. 2543 de 4.07.1995.

— Decreto Foral 143/1997 de 26 de mayo que regula la producción integrada y la diferenciación de sus productos. BON núm. 70 de 11.06.1997.

— Decreto 87/2000, de 14 de abril, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura. DOE de 25.04.2000.

— Decreto 208/2000, de 5 de octubre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el que se regula la producción integrada. BOCyL núm. 198 de 11.10.2000.

— Decreto 31/2001, de 13 de febrero, de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la producción integrada y su indicación en productos agroalimentarios. BOPV núm. 38 de 22.02.2001.

— Decreto 108/2001 de 3 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre la producción integrada y su indicación en los productos agrarios. DOG núm. 104 de 30.05.2001.

— Decreto 53/2001, de 21 de diciembre, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja. BORL núm. 1 de 1.01.2002.

— Decreto 223/2002, de 25 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula y fomenta la producción integrada de vegetales. BOA de 12.07.2002.

— Orden de 6 de agosto de 2002 por la que se determina la organización y funcionamiento del Registro de Operadores de Producción Integrada de Euskadi. BOPV núm. 170 de 9.09.2002.

— Decreto 241/2002, de 8 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se regula la producción integrada. DOGC núm. 3744 de 21.10.2002.

— Decreto Foral 253/2002, de 16 de diciembre por el que se regula la producción ganadera integrada. BON núm. 17 de 7.02.2003.

— Decreto 79/2003, de 12 de mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias. BOIC de 28.05.2003.

— Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regula la producción integrada y su indicación en los productos agrarios y sus transformados. BOJA de 10.09.2003.

— Decreto 259/2003, de 21 de octubre, de modificación del Decreto sobre producción integrada y su indicación en productos agroalimentarios. BOPV núm. 212 de 3010.2003.

2.5. Medio Ambiente

A) Normativa comunitaria

— Directiva 75/442/CE de 15 de julio, relativa a los residuos. DO L 194 de 25.07.1975.

— Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres. DO L 103 de 25.04.1979.

— Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. DO L 20 de 26.01.1980.

— Directiva 86/278/CEE del consejo, de 12 de junio, de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura. DO L 181 de 4.07.1986.

— Directiva 91/271/CEE de 21 de mayo, de aguas residuales urbanas. DO L 135 de 30.05.1991.

— Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. DO L 230 de 19.08.1991.

— Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. DO L 375 de 31.12.1991.

— Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. DO L 206 de 22.07.1992.

— Reglamento (CE) nº 793/93, de 23 de marzo de 1993 sobre evaluación y control del riesgo de sustancias existentes. DO L 5.04.1993.

— Directiva 96/61/CE de 24 de septiembre de 1996 de prevención y control integrados de la contaminación. DO L 257 de 10.10.1996.

— Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. DO L 73 de 14.03.1997.

— Directiva 99/31/CE de 26 de abril, relativa al vertido de residuos. DO L 182 de 16.07.1999.

— Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo. DO L 173 de 12.07.2000.

— Directiva 2000/76/CE de 4 de diciembre, relativa a la incineración de residuos. DO L 332 de 28.12.2000.

— Directiva (CE) 2000/60, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua. DO L 327 de 22.12.2000.

— Directiva 2001/42/CE, del Consejo y del Parlamento Europeo, de 27 de junio de 2001 sobre la evaluación ambiental estratégica. DO L 197 de 21.07.2001.

— Decisión 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el sexto programa de acción comunitaria para el medio ambiente. DO L 242 de 10.09.2002.

— Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos. DO L 304 de 21.11.2003.

— Reglamento (CE) n° 870/2004 del Consejo, de 24 de abril de 2004, por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1467/94. DO L 162 de 30.04.2004.

B) Normativa estatal

— Ley 4/1989, modificada por la ley 40/1997 de Conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. BOE núm. 74 de 28.03.1989 y BOE núm. 266 de 6.11.1997.

— Real Decreto 1997/1995 por el que se establecen medidas para garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitat naturales y de la flora y la fauna. BOE núm. 310 de 28.12.1995.

— Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias. BOE núm. 61 de 11.03.1996.

— Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. BOE núm. 96 de 22.04.1998.

— Decreto 1193/1998 de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres. BOE núm. 151 de 25.06.1998.

— Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. BOE núm. 111 de 09.05.2001.

— Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. BOE núm. 176 de 24.07.2001.

— Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrado de la contaminación. BOE núm. 157 de 2.07.2002.

— Orden PRE/3235/2003, de 19 de noviembre, por la que se modifica el Anexo II del RD 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establece los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal. BOE núm.280, de 22 de noviembre de 2003.

— Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos. BOE núm. 142 de 14.06.2003.

— Instrumento de Ratificación, de 5 de mayo de 2003, del Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, hecho en Roma el 3 de noviembre de 2001. BOE núm. 109 de 5.05.2004.

2.6. Organismos modificados genéticamente

A) Normativa comunitaria

— Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios DO L 43 de 14.02.1997.

— Directiva 2001/18/CE del Consejo y el PE, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. DO L 106 de 17.04.2001.

— Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. DO L 268 de 18.10.2003.

B) Normativa estatal

— Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de los organismos modificados genéticamente. BOE núm. 100 de 26.04.2003.

— Real Decreto 1697/2003, de 12 de diciembre, por la que se crea la Comisión Nacional de Biovigilancia. BOE núm. 310 de 27.12.2003.

— Real Decreto 178/2004, por el que se aprueba el reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de los organismos modificados genéticamente. BOE núm. 27 de 31.01.2004.

II. PROPUESTAS, RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS

1. Agricultura

— Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Perspectivas de la Política Agrícola Común». DCOM (85) 333 final, de 13.07.1985.

— Comunicación de la Comisión «Medio Ambiente y Agricultura». DCOM (88) 338 final, de 16.08.1988.

— Dictamen del Comité Económico y Social sobre el contrato «Agricultura y Sociedad» DO C 393 de 31.12.1994.

— Agenda 2000. DCOM (1997) 2000, de 17.07.1997.

— Comunicación de la Comisión al Consejo titulada Colaboración para la integración. Una estrategia para la integración del medio ambiente en las políticas de la UE» DCOM (1998) 333 final de 27.05.1998.

— Comunicación de la Comisión «Orientaciones para una agricultura sostenible» DCOM (1999) 22 final. DO C 173 de 19.06.1999.

— Dictamen del Comité Económico y Social sobre el tema «Los objetivos agroambientales que deben perseguirse prioritariamente en el marco de la agricultura multifuncional revista por la Agenda 2000» DO C 368, de 20.12.1999.

- Dictamen del Comité Económico y Social sobre el tema « Una política de consolidación del modelo agrario europeo». DO C 368 de 20.12.1999.
- Reforma de la PAC en el contexto de la agenda 2000. Acuerdo político sobre la Agenda 2000 de 26 de marzo de 1999.
- Comunicación de la Comisión titulada «Indicadores para la integración de las consideraciones medioambientales en la PAC». DCOM (2000) 20 final.
- «Informe de Colonia sobre la integración medioambiental. Integración de la política de medio ambiente» SEC (99) 777 final, de 26.05.1999.
- Documento de trabajo de la Comisión «De Cardiff a Helsinki y más allá. Informe al Consejo sobre la integración del medio ambiente y del desarrollo sostenible en las políticas comunitarias». SEC (1999) 1941 final de 22.11.1999.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre «Indicadores para la integración de las consideraciones medioambientales en la Política Agrícola Común». DCOM (2000) 20 final de 26.01.2000.
- Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario. DO C 28 de 1.02.2000.
- Informe nº 14/2000 del Tribunal de Cuentas sobre la ecologización de la PAC, acompañado de las respuestas de la Comisión. DO C 353 de 8.12.2000.
- Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Revisión de la Directiva 86/278/CEE del Consejo relativa a la utilización de los lodos de depuradora en la agricultura». DO C 14 de 16.01.2001.
- Comunicación de la Comisión titulada « Información estadística necesaria para los indicadores de seguimiento de la integración de las consideraciones medioambientales en la PAC». DCOM (2001) 144 final de 20.03.2001.
- Plan de Acción sobre Biodiversidad en la agricultura. DCOM (2001) 162 final de 27.03.2001.
- Conclusiones de la Presidencia de l Consejo de Gotemburgo celebrado el 15 y 16 de junio de 2001.
- Dictamen del Comité Económico y Social titulado «El futuro de la PAC». DO C 125 de 27.05.2002.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la revisión intermedia de la PAC DCOM (2002) 394 de 10.07.2002.
- Dictamen del Comité de Regiones sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo – Revisión intermedia de la Política Agrícola Común». DO C 73 de 26.03.2003.
- Reforma PAC. Una perspectiva a largo plazo para una agricultura sostenible. Acuerdo político de 26 de junio de 2003.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulado «Implantación de un modelo de agricultura sostenible en Europa a través de la PAC reformada- sectores del tabaco, aceite de oliva, algodón y azúcar». DCOM (2003) 554 final, de 23. 9.2003.
- Plan Estratégico Español para la Producción Ecológica. 19 de enero de 2004.
- Conclusiones del Consejo de 17 de diciembre de 2003. Estrategia para un Plan de Acción Europeo para la agricultura ecológica y los correspondientes productos. DO C 34 de 7.02.2004.

— Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo – Revisión intermedia de la Política Agrícola Común». DO C 85 de 8.04.2004.

2. Medio Ambiente

— Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una estrategia de la Comunidad Europea en materia de Biodiversidad. DCOM (1998) 42 final de 4.02.1998.

— Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una estrategia de la UE para el sector forestal DCOM (1998) 649 de 3.11.1998.

— Comunicación de la Comisión «Política de tarificación y uso sostenible de los recursos hídricos». DCOM (2000) 477 final. Bruselas, 26.07.2000.

— Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 24 de enero de 2001, sobre el Sexto programa de acción de la Comunidad Europea en materia de Medio ambiente «Medio ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos». DCOM (2001) 31 final. DO C 154 E de 29.5.2001.

— Comunicación de la Comisión «Hacia una estrategia temática para la protección del suelo» DCOM (2002) 179 final de 16.04.2002.

— Comunicación de la Comisión «Hacia una estrategia temática para el uso sostenible de los plaguicidas» DCOM (2002) 349 final de 10.07.2002.

— Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. DCOM (1998) 16 final de 20.01.1998. Síntesis de los Estados Miembros DCOM (2002) 407 final de 17.07.2002.